



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

//nos Aires, de marzo de 2019.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°4 de la Capital Federal, Dr. Julio C. Báez, en su carácter de Presidente, y las Dras. Ivana Bloch y Fátima Ruiz López, en su condición de Vocales, con la presencia del Secretario de Cámara, Dr. Ignacio Iriarte, a fin de dictar sentencia en las causas n° 15.927/2015 (nro. interno 4829), 72.470/2014 (nro. interno 4840), 37.841/2016 (nro. interno 5162), 68.512/2015 (nro. interno 5178), 61.845/2016 (nro. interno 5253), FSM 44.959/2016 (nro. interno 5308), 4698/2017 (nro. interno 5580), 69.858/2014 (nro. interno 5644), 73.800/2014 (nro. interno 5799), 4698/2017 (nro. interno 5872) y 31.289/2018 (nro. interno 5934) seguidas a [REDACTED] **Frasca**, DNI [REDACTED] soltero, vendedor, argentino, nacido el 20 de mayo de 1995 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] con domicilio real en Homero 1996, [REDACTED] esta urbe; [REDACTED] **Lázaro**, DNI [REDACTED] soltero, vendedor, argentino, nacido el 6 de febrero de 1995 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] de esta urbe; [REDACTED] **Chávez**, DNI [REDACTED] soltero, desocupado, argentino, nacido el 31 de diciembre de 1995 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] de esta urbe; [REDACTED] **Carrizo**, DNI [REDACTED] soltero, empleado, argentino, nacido el 24 de enero de 1995 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] de esta ciudad de Buenos Aires; [REDACTED] **Gómez**, DNI [REDACTED] soltero, empleado, argentino, nacido el 5 de marzo de 1996 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] de esta ciudad de Buenos Aires; [REDACTED] **Gómez**, DNI [REDACTED] soltero, ayudante de cocina, argentino, nacido el 16 de diciembre de 1979 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] de esta ciudad de Buenos Aires; [REDACTED] **Gómez**, DNI [REDACTED] soltero, ayudante de cocina, argentino, nacido el 8 de septiembre de 1995 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] Lencina y de [REDACTED] Gómez, con domicilio real en [REDACTED] de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires y [REDACTED] **CABRAL OVELAR** (D.N.I. n° [REDACTED] y dice no recibir sobrenombres ni apodos, ser argentino, soltero, ayudante de albañil, nacido el 7 de mayo de 1996 en esta Ciudad, hijo de [REDACTED]

Fecha de firma: 06/03/2019

Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FÁTIMA RUIZ LÓPEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#27278552#228480314#20190306161258526

██████████ con domicilio en ██████████ Barrio ██████████, Capital Federal, y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal 1, tener estudios secundarios incompletos –abandonó en 2º año–, que registra antecedentes y no padece adicciones; una vez finalizado el debate correspondiente que tuvo lugar con la intervención de la señora Fiscal General, Dra. Adriana García Netto; la señora defensora oficial coadyuvante, Dra. Analía Cofrancesco, ejerciendo la defensa de ██████████ Lázaro, ██████████ Chávez, ██████████ Cabral Ovelar y ██████████ Gómez; el señor defensor oficial, Dr. Lucas Tassara, por la defensa de ██████████ Carrizo; la señora defensora particular, Dra. Carina Bozzolo Pintos, a cargo de la defensa de ██████████ Frasca; la señora defensora particular, Dra. Elba Margarita Maciel, por la defensa de ██████████ Gómez y el señor defensor particular, Dr. Aníbal Mazza Fraquelli, por la defensa de ██████████ Gómez.-

Acto seguido, el señor Presidente y las señoras Vocales se retiraron a deliberar y emitieron sus votos motivados en el siguiente orden: 1º) Dr. Julio Báez, 2º) Dra. Ivana Bloch y 3º) Dra. Fátima Ruiz López.-

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Julio Báez dijo:

Con carácter preliminar, he de poner de manifiesto que en función de la multiplicidad de sucesos que fueran materia de debate, que tuvieron como antecedente la instrucción de sumarios perfectamente diferenciados y sustanciados ante órganos unipersonales diversos, he de delinear, en aras de preservar el principio de economía procesal, una resolución única obedeciendo ella a la remisión en la que cada magistrado instructor dispusiera el finiquito de la instrucción sumaria.

I. Causa nro. 15.927/2015 (nro. interno 4829).

A. Hechos imputados (conforme requerimiento de elevación a juicio de fs. 238/241).

Hecho 1: El día 17 de marzo de 2015, a las 17:30 horas, ██████████ Lázaro y ██████████ Frasca, se apoderaron ilegítimamente y mediante la utilización de un arma de fuego de un vehículo marca Chevrolet, modelo Celta, color celeste metalizado, dominio OGG-496, propiedad de Carmen Juana Caruso, que se encontraba aparcado en la calle Acasusso, a metros de su intersección con la calle Larrazábal, de esta ciudad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Cuando la Sra. Juana Caruso se encontraba con su nieta de tres años de edad en el interior de su automóvil, en la ubicación antes mencionada, fue abordada del lado del conductor por uno de los encartados quien, exhibiéndole un arma de fuego color plateado, le ordenó: “bajate del auto sino la vas a pasar mal”. Mientras tanto, el otro imputado permaneció del lado derecho del vehículo.

La damnificada les rogó que le permitieran bajar a su nieta del vehículo y tras lograrlo, se los entregó. También fue desapoderada de una rueda de auxilio, un cricket, un matafuegos, una mesita plegable de madera, un mantel blanco y un par de anteojos, que también se encontraban en el interior del automóvil.

Luego, los atacantes abordaron el rodado y se alejaron por la calle Acassuso en dirección a la avenida General Paz de esta ciudad.

Ese mismo día, alrededor de las 20:05 horas, [REDACTED] Lázaro y [REDACTED] Frasca fueron detenidos a bordo del rodado de mención por personal policial de la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina, en oportunidad en la que el Suboficial Mario Serranone se encontraba realizando un control vehicular en la intersección de las calles Teniente Casimiro Recuero y Laguna de esta ciudad.

El agente policial observó que por la calle Laguna circulaba con las luces apagadas un automóvil Chevrolet, modelo Celta, color celeste, tripulado por dos jóvenes por lo que le solicitó al conductor que detuviera su marcha utilizando para ello las sirenas y balizas del móvil. Ante esta señal, los tripulantes fueron interceptados por el Suboficial Serranone en la Avenida Eva Perón y la calle Fernández de esta ciudad.

En el interior del vehículo, se secuestraron diversos elementos entre ellos un revólver de color plateado, calibre 32, marca “LONGCTG” con cachas plásticas de color negro que en la parte superior del cañón poseía el número 14.644 y en la parte inferior, el número 62.159. En el interior del arma, se encontraron dos cartuchos de bala con la inscripción “32 S&W” del mismo calibre. Dicho revólver resultó ser apto para producir disparos y de funcionamiento normal.

Hecho 2: El 17 de marzo de 2015, en la intersección de las calles Murguiondo y García de Cosio de esta ciudad, [REDACTED] Lázaro y [REDACTED] Frasca se apoderaron ilegítimamente, con violencia en las personas, y mediante el uso de un arma de fuego, de una cartera negra y dorada y de los diversos objetos que se encontraban en su interior, pertenecientes a Cecilia Daniela González.

Los imputados se encontraban a bordo de un vehículo de color celeste en la intersección antes aludida cuando uno de ellos descendió por el lado



derecho y se acercó por detrás a la damnificada, a quien sujetó por sus cabellos y le manifestó “quedate quieta”. Luego, le apuntó a su mejilla con un arma de fuego de color plateado y le arrebató la cartera bruscamente.

El atacante abordó nuevamente el vehículo y, a continuación, ambos imputados se alejaron por la calle García de Cosio en dirección a la Avenida General Paz.

La cartera de la damnificada así como también los elementos personales que contenía fueron hallados en el interior del vehículo, marca Chevrolet, modelo Celta, color celeste metalizado, dominio OGG-496.

B) Las declaraciones prestadas en la audiencia de debate.

Carmen Juana Caruso relató que el día en el que ocurrió el hecho se encontraba con su nuera a bordo de su automóvil modelo Chevrolet Corsa estacionado en la intersección de Larrazábal y Acassuso; su nuera descendió del vehículo para buscar unas recetas para la abuela de su yerno. Cinco minutos más tarde, una persona le apoyó un revólver en el hombro y le pidió las llaves del auto. Ella le dijo que accedería pero que, como su nieta de tres años también se encontraba en el vehículo, le permitiera bajarla antes. El agresor le dijo que sí y, entonces, la testigo procedió a ponerle las zapatillas a la niña y bajarla del vehículo. Antes de eso, el agresor le pidió que dejara la cartera en el automóvil, a lo que la Sra. Caruso también accedió, y luego, el primero se llevó el vehículo.

A preguntas de la señora fiscal respondió que fue apuntada con un arma -que pudo ver bien porque fue colocada sobre la parte delantera de su hombro- pero que su agresor fue muy amable con ella en todo momento; sin embargo, no podría reconocerlo -ni describir el arma- dado su estado de nerviosismo en el momento: “no sé como no me infarté”.

Luego, supo que el auto fue encontrado cerca del Autódromo pero desconoce los detalles porque estaba asegurado por la empresa LoJack, que se encargó de recuperarlo.

Agregó que le pareció que había otra persona más, pero no pudo verla bien y que de la persona que la apuntó solo puede recordar que era un hombre joven y alto.

Finalmente, a preguntas de la Dra. Analía Cofrancesco, aclaró que el hecho sucedió cerca de las seis de la tarde y que duró sólo unos instantes.

El Suboficial **Sargento Mario Serranone**, de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, declaró que en el momento del hecho prestaba servicios en la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina y que se encontraba circulando en un móvil no identificable por la calle Recuero; al llegar a la intersección con Laguna le llamó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

la atención un auto de color claro, con los vidrios también claros, pero que circulaba con las luces apagadas por lo que decidió seguirlo. Esto sucedió cerca de las 20 horas.

En el interior del auto pudo ver que había dos personas. A los 40 o 50 metros de iniciada la persecución, encendió la sirena y las balizas para detenerlos e identificarlos pero los ocupantes del auto hicieron caso omiso y aceleraron su marcha. Luego de recorrer aproximadamente 200 metros, giraron a la izquierda, avanzaron otros 200 metros e ingresaron a la Avenida Lacarra. Finalmente, doblaron en la avenida Eva Perón y fueron detenidos en esta arteria en su intersección con la calle Fernández. En total, la persecución se extendió por, aproximadamente, quince cuadras.

El declarante, como encargado del vehículo, descendió del lado del conductor y el cabo primero Bordón lo hizo del lado del acompañante.

Cuando las personas que venían persiguiendo descendieron del vehículo, pudo observar que, en el piso, del lado del acompañante, había un arma de fuego. Una vez que se aseguró a los detenidos, se convocó a un testigo y se revisó el auto donde encontraron varias carteras, monederos, documentación y el arma mencionada. No se encontró la documentación del automóvil.

Respecto del arma, recordó vagamente que se trataba de un revólver y que tenía dos balas en su interior.

Finalmente, reconoció su firma en las actas de fs. 14 y 47.

El Suboficial **Cabo 1ero Sergio Gustavo Bordón**, quien cumple funciones en la División Delitos Federales de la Policía Federal Argentina, declaró que se encontraba circulando por la zona sur de la ciudad cuando, al llegar a la intersección de las calles Recuero y Laguna vio un automóvil de color celeste que circulaba con las luces apagadas. Junto a sus compañeros, Serranone y Casas, deciden pararlo con el fin de identificarlo y, cuando le dieron la señal con las sirenas, se inició una pequeña persecución que se extendió por, aproximadamente, diez cuadras. La detención se logró en la Avenida Eva Perón y Fernández cuando se vieron forzados a detenerse porque otro automóvil se detuvo adelante.

El declarante hizo bajar a quien ocupaba el asiento del acompañante y Serranone, al conductor. Les pidieron la documentación del vehículo pero respondieron que no la tenían.

Respecto de las características físicas de los ocupantes del vehículo, manifestó que uno medía 1.90m y el otro, 1.80m, aproximadamente, y que eran personas jóvenes que no parecían estar afectados por la ingesta de ninguna sustancia.

De la inspección del vehículo, recordó que se encontraron varias carteras y un arma en el piso del lado del acompañante.



Finalmente, a preguntas de la Dra. Cofrancesco, manifestó que los detenidos no opusieron resistencia.

El Sargento **Leandro Casas**, que cumple funciones en la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina, manifestó en la audiencia de debate que el día del hecho se encontraba prestando servicios como chofer y recorriendo con sus compañeros la zona haciendo controles vehiculares y poblacionales, a bordo de un vehículo no identificable, cuando divisaron un vehículo de color claro que circulaba con sus luces apagadas. El automóvil era tripulado por dos personas del sexo masculino que hicieron caso omiso a las señales lumínicas y sonoras del móvil lo que motivó que se iniciara una breve persecución que se extendió por unas diez cuadras.

El vehículo se desplazaba a alta velocidad; sin embargo, les dieron alcance y sus compañeros procedieron a la detención de las dos personas. Agregó que, en el interior del vehículo, encontraron un arma de fuego –en la parte delantera, del lado del acompañante-, carteras y documentación personal –que no pertenecía a los detenidos- y una rueda. Respecto del arma, recordó que se encontraba cargada.

C) Las probanzas incorporadas por lectura.

Los informes periciales practicados respecto del vehículo en el que circulaban los imputados, de fs. 48 y 61, a los que se suma el inventario de fs. 51, la consulta por dominio de fs. 49/50, y las vistas fotográficas de fs. 52, 58/59 y 63/66, dan cuenta de que se trataba de un rodado marca Chevrolet, modelo Celta, de color celeste metalizado, dominio OGG-496 y que se encontraba en buen estado de conservación. Por otra parte, los similares practicados respecto del arma (fs. 60 y 161/162) y los cartuchos de bala (fs. 381/382) hallados en el interior del automóvil, indican que el arma en cuestión es un revólver de simple y doble acción, calibre .32 largo, de marca Smith & Wesson Springfield Mass. USA, número 62159, que resultó ser “apto para producir disparos pero de funcionamiento anormal”, y que los dos cartuchos de bala, calibre .32 corto secuestrados resultaron ser “aptos para sus fines específicos”.

Según los informes de 125, 126 y 130/132, fueron secuestrados en el interior del vehículo los siguientes elementos: una billetera, tres llaves, un bolso conteniendo: un rollo de fotos, un monedero de color amarillo (que a su vez contenía dos tarjetas SUBE, una tarjeta Fun Tel Club), una tarjeta Bristol Medicine a nombre de Chomer M. Beatriz, cuatro pesos con veinticinco centavos, una credencial Pami, dos limas, estampitas y direcciones varias, dos perfumes, un pin con punta metálica, un colorete, siete boletas de Pami, dos biromes y un recipiente con alcohol en gel; un bolso azul conteniendo: calzas azules, una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

bombacha, un corpiño azul y una colita de pelo; un bolso negro conteniendo: maquillaje, una pomada, una tira con tres pastillas, una tarjeta sube, una máscara amodil, un paquete con trece protectores diarios, una remera rayada, un cargador, un perfume, dos sobres de café La Morenita, un brillo de labios, un recipiente con azúcar, una caja de sombras Avon y un vestido; una cartera marrón, un juego de llaves, cosméticos, tres chicles, dos tabletas de paracetamol, un espejo y una medicación para los ojos; un monedero azul conteniendo un reloj, una tarjeta VISA, una credencial de la obra social a nombre de Víctor Veloso, un foto y ticket de compras; una cartera negra conteniendo una pashmina verde, unas calzas negras, un vestido negro y una caja con 50 pastillas de T4; un bolso negro conteniendo un perfume, una tarjeta SUBE, una moneda de un peso, cuatro pastillas, un sobre del HSBC con dos tickets, un porta objeto de cuero con un destapador, un encendedor, una birome azul, una birome dorada, un blíster con cuatro pastillas, un marcador, unos anteojos de sol, una cinta adhesiva, tres biromes, dos pinzas de depilar, una crema, un paquete con tres toallas femeninas, dos ampollas B12 y un celular Motorola.

Además, se cuenta con las actas de detención y notificación de derechos de Lázaro y Frasca (de fs. 14/15 y 31/32, respectivamente), y de secuestro (fs. 47), labradas ante quienes actuaron como testigos del procedimiento: Leandro Ariel Brucatelli (fs. 12) y Marcelo Cofre (fs. 13);

De los informes del ReNAr (fs. 150) y RePAr (fs. 168 y 184) surge que el arma secuestrada no se encontraba registrada ni tenía pedido de secuestro.

Finalmente, se cuenta con los informes médico legales (fs. 29, 42 y 90), los planos del lugar del hecho (fs. 3 y 142), las fotocopias de la cédula verde y de los DNIs de las damnificadas (fs. 54/55 y 75), la copia de la denuncia del hecho 2 (fs. 77), la constancia de fs. 124, las vistas fotográficas de los imputados agregadas a sus respectivos Legajos de Personalidad y las constancias de fs. 17/46 del incidente de excarcelación de Lázaro.

D. El descargo de los imputados

██████████ Frasca declaró en la audiencia que estaba probando un automóvil para decidir si comprarlo o no, por lo que ignoraba lo que había en su interior.

██████████ Lázaro declaró que ese día estaba apurado por ir a buscar su celular que había dejado para que se lo repararan y se encontró con Frasca quien se ofreció a llevarlo en un auto que estaba probando para decidir si lo compraba o no, los cruzó un coche particular del que bajaron policías y les dijeron que el auto era robado.



E. Valoración de la prueba

Llegado el momento de dirimir la atención instalada entre la principal contradictoria de los imputados y sus adversarios procesales, entiendo que corresponde acompañar a quien promocionara la acción.

En efecto, corresponde dar crédito a la presentación del caso planteada por la Sra. Fiscal General habida cuenta de que, en primer término, concurren en abono del cargo los dichos del suboficial Mario Serranone quien fue palmario en detectar a los citados imputados dentro del Chevrolet dominio colocado 0GG496. En esa oportunidad, desde su móvil no identificable, observó que los acusados se desplazaban en el rodado de mención, en virtud de lo cual procedió a su detención y ambos individuos se dieron a la fuga; finalmente, fueron detenidos en Eva Perón y Fernandez de esta ciudad.

Dichos testimonios se encuentran reforzados por los dichos del oficial Gustavo Bordón quien en todo momento acompañó a Serranone observando el mismo despliegue que el descripto por el anteriormente mencionado.

También, meritúo en favor de la acción incriminante sugerida los dichos de la propia víctima, Carmen Juana Caruso, quien dio cuenta de que el 14 de marzo de dos mil quince siendo las 17:30 horas aproximadamente, al hallarse con su nieta en el interior de su rodado, sobre la derecha de la calle Acasuso en cercanías en su intersección con Larrazábal, fue sorprendida por uno de los imputados, quien le exhibió un arma de fuego de color plateado y se refirió hacia ella en los términos amedrentantes ya descriptos.

Las actas de detención y notificación de derechos, las vistas fotográficas y las demás actividades de los testigos de actuación me permiten tener por creíbles los dichos de la víctima, en relación al demérito de su peculio que denunciara, que, como dijera, encuentra soporte en los dichos del personal oficial interviniente, las actas de secuestro y los demás elementos probatorios ya referenciados.

Respecto del segundo suceso descripto en el marco de esta causa, también he de coincidir con la solución incriminante propiciada por la Señora Agente Fiscal. Si bien la damnificada no ha concurrido a la oportuna audiencia de debate, el hecho es que el mismo guarda una inmediatez temporal y espacial con el que damnificara a Carmen Juana Caruso.

La producción con solo quince minutos de diferencia entre uno y otro episodio me persuade también de tener por acreditada en éste la intervención de [REDACTED] Lázaro y [REDACTED] Frasca.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Esto adquiere relevancia con la circunstancia de que la cartera que en su oportunidad se le despojara a Cecilia Daniela González fue la misma que se incautara en el interior del rodado OGC498.

Por otra parte, el informe vinculado al arma secuestrada da cuenta de que si bien no poseía pedido de secuestro tampoco se encuentra registrada a nombre de ninguno de los imputados.

La pericia expectada en relación con el adminículo incautado da cuenta de que es apto para el disparo y de funcionamiento anormal (ver fojas 161/162). Esta se complementa con la similar que corre a fs. 60, que da cuenta de las mismas propiedades que las mencionadas en el apartado anterior.

En síntesis, entiendo que –para ambos episodios- tanto la materialidad de los hechos como la pertinente responsabilidad que les cupo a los imputados se encuentra acreditada con la testimonial obtenida en la audiencia de debate, cuya inmediación permite de manera apodíctica sostener la incriminación, aunada al conglomerado probatorio que hiciera referencia lo cual me permite sostener que el día de los hechos tanto Lázaro como Frasca se munieron del arma de fuego oportunamente incautada con la finalidad de llevar a cabo diversos delitos contra la propiedad –uno de ellos con el auxilio de un adminículo de fuego y otro en su ausencia-, que se concretaron en los que perjudicaron a Caruso y a González, quienes resultaron víctimas del quehacer delictual a ellos atribuidos y por los cuales se formulara la correspondiente acusación.

Finalmente, cabe destacar que no resultan plausibles las explicaciones brindadas por los imputados al prestar declaración indagatoria, respecto de que estaban probando un automóvil, toda vez que no podían ignorar la presencia de los elementos que se secuestraron en el asiento trasero del vehículo, que no les pertenecían, y del arma de fuego en cuestión.

F. Calificación legal.

Califico a los hechos en cuestión como constitutivos, el primero de ellos y que damnifica a Caruso, como robo agravado por la comisión con arma de fuego, y el segundo, que damnificara a González, como robo simple.

Respecto del primer episodio, es claro que Caruso dio cuenta de que despojo que a ella la alcanzaba y perjudicaba se llevó con el auxilio de un arma de fuego que se superpone con la incautada en autos, con lo cual se aumentó el poder ofensivo de los imputados respecto de quien soportaba la agresión.

La calidad de funcionamiento anormal que da cuenta la peritación ya reseñada, en nada aleja respecto de la atribución delictiva que vengo proponiendo habida cuenta que mas allá de su funcionamiento anormal, resultaba apta para el disparo.



Creo que la concursabilidad entre ambas figuras delictivas (robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego y tenencia de arma de guerra) es de modalidad aparente.

Respecto del segundo hecho, limitado por la pretensión evolutiva de la representante del Ministerio Público, en oportunidad de condensar su alegato final, he de calificarlo como constitutivo del delito de robo simple.

Más allá de lo que en definitiva pudiere pensar en torno a la incidencia que pudiera haber tenido el adminículo de marras lo cierto es que el derecho como objeto del delito ha quedado circunscripto a la actividad de la representante pública quien ha abdicado de expedirse en torno a ella colocando en este judicante un valladar infranqueable para avanzar en cualquier sentido con exceso a su petición.

Sentado ello, entiendo que la modalidad simple del robo mencionado, se basa en el empleo de fuerza sobre la persona de Cecilia González, a quien dos personas le arrebataron su cartera, que fue posteriormente encontrada en el momento de la detención de los imputados, lo que autoriza a considerar el hecho como consumado.

Estoy convencido de que entre ambos sucesos contenidos en este mismo proceso, más allá que entre ambos mediara una solución temporal de quince minutos, se enlazan de manera concursal en su modalidad real habida cuenta de que aprecio que entre ambos ha mediado una renovación de la voluntad delictiva lo cual –con arreglo del art. 55 Código Penal- me persuade en hablar de hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena.

II. Causa nro. 72.470/2014 (nro. interno 4840).

A. Hechos imputados (conforme requerimiento de elevación a juicio de fs. 134/135).

El día 3 de noviembre de 2014, alrededor de las 8:40 hs, [REDACTED] [REDACTED] Frasca, intentó apoderarse, mediante fuerza en las cosas y junto a una persona de sexo masculino aún no identificada, de los elementos que se encontraban dentro del vehículo marca Peugeot, modelo 308, dominio NWX-205, propiedad de Douglas Ricardo Moreira Real, que se encontraba aparcado en la calle Mariano Acosta 747 de esta ciudad.

En las circunstancias antes descriptas, Frasca descendió de su rodado marca Fiat, modelo 147, dominio RGL-428, que era conducido por su cómplice, y rompió con un elemento contundente el vidrio delantero del automotor de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Al advertir tal situación, el damnificado salió del comercio ubicado en el domicilio indicado y les dio la voz de alto; como consecuencia, el imputado abandonó el vehículo para darse velozmente a la fuga en el vehículo marca Fiat mencionado. A continuación, el Sr. Moreira Real emprendió una persecución mientras daba aviso de lo sucedido al sistema federal de emergencias 911; finalmente, desistió del seguimiento por temor a su integridad física.

B. Las declaraciones prestadas en la audiencia de debate.

Douglas Ricardo Moreira Real manifestó en la audiencia de debate que le robaron varias veces en la calle Mariano Acosta, que en el 2014 era propietario de un vehículo Peugeot 308, dominio NWX 205 y recordó que, el día del hecho, se encontraba en el interior de su local, cuando escuchó el sonido de la alarma de su automóvil y se asomó a la calle, pudiendo ver un vehículo blanco, un 147, al que alguien subió rápido. En ese momento, se dio cuenta de que querían robar el auto; entonces, salió a perseguirlos y llamó al Comando Radioeléctrico para comunicar los datos del vehículo y le dijeron que no los persiguiera, por lo que desistió. No se enteró si fueron detenidos y agregó que, en esa oportunidad, no le robaron nada, solamente rompieron el vidrio.

Finalmente, declaró que no recordaba ninguna característica física de la persona que vio junto a su vehículo.

Mario Alfredo Cristal, testigo de concepto de la defensa del Sr. Frasca, manifestó que conocía a su padre y que, como tenía una remisería, empleó a [REDACTED] Frasca en ella, con el vehículo de su madre. Como se trataba de un Volkswagen Gol coupé y él no trabajaba con autos así, le ofreció hacer algunos trabajos en el barrio y con un solo pasajero o, por ejemplo, de repuestos.

Llegaba habitualmente a las 7 de la mañana y mantuvo buena relación con clientes y empleados.

C. Las probanzas incorporadas por lectura.

Se cuenta en el expediente con las copias de la documentación aportada por el damnificado a fs. 4/5 de las que surgen los datos de su identidad y del vehículo siniestrado y la constancia nro. 1228990 de fs. 8 -de la que se desprende la comunicación telefónica de Moreira Real con el Comando Radioeléctrico, haciendo saber los datos del vehículo que estaba persiguiendo: Fiat 147, dominio RGL-428, color blanco-. De las consultas de ese dominio de fs. 9 y 10, surge que el vehículo en cuestión era de propiedad de Gastón Ezequiel Frasca y, de las actuaciones policiales de fs. 13/23, que se encontraba afectado a otra investigación, a saber, la causa nro 41.503/2014 (número interno 4930), que



se siguió al aquí imputado y en la que se declaró la extinción de la acción penal por prescripción.

Del informe de fs. 28, los CDs con imágenes del hecho aportados a fs. 45 y 110/113, el informe de fs. 48 relativo a las imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad y las impresiones de las imágenes tomadas por dichas cámaras de fs. 50/72 se puede ver que, en horas 08:37:24:94, una persona – aparentemente del sexo masculino- se aproxima a un rodado marca Peugeot, cuyo dominio no puede descifrarse y, luego de realizar ademanes del lado del conductor y en su parte trasera, asciende a otro rodado marca Fiat de color blanco –cuya chapa patente tampoco se logra leer- que era conducido por otra persona y se dan a la fuga virando en la primera esquina. A continuación, se advierte como un hombre asciende rápidamente al Peugeot y emprende la persecución de los agresores.

Por otra parte, se cuenta con el acta de allanamiento practicado en el domicilio de [REDACTED] Frasca (fs. 78) donde se encontró el boleto de compraventa del vehículo utilizado en el hecho cuya copia luce a fs. 98 y las vistas fotográficas del imputado de fs. 123 y 4/5 del legajo de personalidad.

Finalmente, del informe clínica San Carlos a fs. 170 surge que [REDACTED] Frasca estuvo allí internado por consumo problemático de sustancias desde el 26 de noviembre de 2013 hasta el 10 de diciembre del mismo año.

D. Descargo del imputado.

Tanto en la audiencia de debate como durante la instrucción preliminar, amparándose en sus derechos, se negó a exponer (fs. 121/122).

E. Valoración de la prueba.

Entiendo que en oportunidad de resolver en manera definitiva la situación procesal de [REDACTED] Frasca, en relación con el episodio respecto del cual la Sra. Fiscal General promocionara la acción, concluyo que debe acompañarse a dicha funcionaria en la solución inculminante que prodiga.

Para ello pondero especialmente los dichos del damnificado Douglas Ricardo Moreira quien dio cuenta de que el día del episodio, mientras se encontraba en un comercio en Mariano Acosta 4047, observó a un individuo – finalmente identificado como [REDACTED] Frasca- romper el vidrio del rodado de mención, y que ante su intervención el atacante se alejó raudamente del lugar, siendo seguido por el agraviado para procederse a su aprehensión en intersección de las calles Portela y Tandil merced a la intervención policial, a instancias del primero, quien se comunicó por intermedio del sistema 911.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Por el mismo andarivel que las manifestaciones de la víctima, pueden encolumnarse la constancia nro. 1228990 donde consta el requerimiento a la víctima (ver fojas 8), el plano; la titularidad verificada respecto del rodado incautado que da cuenta que el Fiat 147 dominio RGL 428, se encuentra a nombre de [REDACTED] Frasca (ver fojas 9/10 y 98); las imágenes obtenidas y que se glosan a fojas 52 –ver fs. 48- nos ilustran respecto de la maniobra denunciada en autos.

Por todo ello, entiendo que le asiste razón a la representante del Ministerio Público al presentar su caso por cuanto la declaración del testigo ocular que no es otro que la propia víctima que da cuenta de los daños causados en el Peugeot mencionado, se ve robustecida, a su vez, con los videos capturados del lugar que nos recrean la maniobra llevada a cabo y con las constancias del registro domiciliario practicado. Dichos elementos compactan, aún más, todo el cuadro descripto habida cuenta de que no solo guarda correspondencia la descripción de la modalidad brindada por la víctima sino que la incautación lograda permitió determinar que el hecho delictivo se llevó a cabo con la intervención de un rodado registrado en favor del perseguido.

F. Calificación legal.

Califico el suceso enrostrado a Frasca como constitutivo del delito de robo simple en grado de tentativa habida cuenta de que, por una parte, Frasca empleó violencia contra las cosas en oportunidad de romper el vidrio delantero derecho del Peugeot referido con un elemento contundente y, por otro, que el injusto ha quedado en grado de conato merced a la rápida intervención de la víctima y de los numerarios del orden que impidieron que el perseguido pudiera cuando menos disponer de algún bien mueble que se encontrare en el interior del rodado atacado.

III. Causa nro. 37841/2016 (nro. interno 5162).

A. Hechos imputados (conforme requerimiento de elevación a juicio de fs. 326/330).

Hecho 1:

El 28 de junio de 2016, alrededor de las 14:30 horas, [REDACTED] Frasca, [REDACTED] Lázaro y [REDACTED] Carrizo intentaron apoderarse ilegítimamente, mediante fuerza en las cosas y previo acuerdo de voluntades y distribución anticipada de tareas, de elementos que se encontraban en el interior del vehículo marca Peugeot, modelo 308, dominio NRW-460, de Laura Giselle Blado, que se hallaba estacionado sobre la colectora de la Avenida General Paz, altura catastral nro. 9440, de esta ciudad.



Así, Lázaro violentó el ventilete delantero izquierdo del rodado identificado, a fin de acceder a su interior pero, al ser sorprendido por personal de la Seccional 44ª de la Policía, abordó la camioneta marca Ford, modelo Ecosport, dominio MUN-488, en la cual lo aguardaban Frasca –que se encontraba en el asiento del conductor– y Carrizo –sentado en el asiento trasero–; todos se dieron a la fuga.

A continuación, el personal policial inició una persecución que se extendió por un trayecto de, aproximadamente, trece cuadras y finalizó en la intersección de las calles Arregui y Bruselas de esta ciudad, donde los imputados descendieron del vehículo. Allí, se detuvo a Lázaro; Frasca, en cambio, fue aprehendido en las inmediaciones. En el lugar, se secuestró también el rodado que los imputados tripulaban y los elementos que se encontraban en su interior, a saber: una llanta de aleación, una llave cruz, una pistola de doble y simple acción, calibre 9 mm, marca “Pietro Beretta Gardone V.T- Made in Italy”, modelo 92fs-CAL.9 Parabellum –Patented Policía Federal Argentina, numeración 11-N22742Z” con su cargador que contenía trece cartuchos a bala –de los cuales, siete poseían punta azul de ojiva redonda con inscripciones de 9x19 SP, uno tenía la punta negra redonda con la inscripción “9 x 19 FLB 2001”, tres tenían la punta de ojiva trunca totalmente encamisada con inscripción “FLB 9 x 19 2011”, uno tenía la punta redonda totalmente encamisada con inscripción “SPEER 9mm LUGER” y, finalmente, una vaina servida con inscripción “9 x 19 FLB 2016”–, un bolso de mano, un ovillo de sogá, un rompe-cristales de confección casera, una campera negra, un gorro de lana, un teléfono celular, un D.N.I. y una licencia de conducir a nombre de Lázaro y un D.N.I. de Frasca.

Como resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo con posterioridad, se logró identificar al imputado Carrizo, quien fue aprehendido el 29 de junio de 2019, en su domicilio.

Hecho 2:

También se atribuye a [REDACTED] Carrizo el haber portado, sin la debida autorización legal y en condiciones inmediatas de uso, la pistola de doble y simple acción, calibre 9mm, marca “Pietro Beretta Gardone V.T –Made in Italy”, modelo “92 FS- CAL.9 Parabellum-Patented Policía Federal Argentina”, numeración 11-N22742Z, con su cargador que contenía trece cartuchos a bala (detallados en el acápite anterior). Conforme a los estudios técnicos practicados, la pistola resultó ser “apta para el tiro y de funcionamiento anormal”; los cartuchos resultaron ser “aptos para sus fines específicos”. Ello ocurrió el 28 de junio de 2016, a las 14:30 horas, aproximadamente, en la colectora de la avenida General Paz, altura catastral nro. 9440 de esta ciudad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

B. Las declaraciones prestadas en la audiencia de debate.

El Ayudante **Juan Martín Poggi** recordó que el día del hecho se encontraba recorriendo la jurisdicción cuando recibió una modulación respecto de un automóvil particular con varias personas del sexo masculino en el interior. Se realizó un operativo cerrojo para lograr la detención del vehículo y Poggi se sumó a su persecución que duró unos minutos, hasta que vieron el vehículo en la calle Lascano junto a otro móvil policial.

En ese momento, el declarante descendió del móvil policial y fue en apoyo del agente policial que estaba en el lugar con uno o dos detenidos –no pudo precisar- y el automóvil. Primero, se aseguró a los detenidos y se los palpó de armas; luego, al revisar el asiento trasero del automóvil encontró un arma de fuego, que tenía el aspecto de una pistola de las que provee la Policía Federal, que estaba montada y cargada, es decir, lista para disparar.

Cuando se realizó el secuestro en presencia de testigos, encontraron en el asiento trasero varios elementos: una rueda de otro vehículo, sogas, guantes, precintos, elementos de efracción y unos bolsos. También encontraron documentación y un carnet de discapacidad, que no pertenecía a los imputados.

A preguntas formuladas por el Dr. Tassara, manifestó que el arma fue encontrada sobre el asiento trasero, del lado izquierdo. También recordó, al serle leída su declaración anterior, que la empuñadura del arma era vista desde afuera pero no recordó si se cayó al mover los elementos del interior. Finalmente, agregó que también encontraron una vaina servida en el piso del automóvil.

Rafael Alberto Mendoza refirió que estaba cumpliendo funciones de parada de facción y escuchó una modulación en la que comunicaban una persecución por las calles Arregui y Bruselas y una descripción de una persona del sexo masculino que coincidía con la de una persona que justo pasaba corriendo por el lugar donde él se encontraba. El declarante le dio la voz de alto pero la persona huyó. Tras una persecución de algunas cuadras, logró darle alcance en el pasaje La Conquista. Más tarde se acercaron otros agentes policiales en apoyo y se realizó el procedimiento de detención.

A preguntas que le formuló la Sra. Fiscal, manifestó que la persona detenida venía huyendo por 50 metros y que por las modulaciones, en las que se comunicaban las características de vestimenta y fisonómicas, pudo identificarla al pasar junto a él.

El Agente **Fernando Ramón Gacitúa** declaró en la audiencia de debate que se encontraba circulando en un móvil por la colectora de General Paz y, al llegar a la altura 9000, vio a una persona del sexo masculino que violentó una ventanilla de un automóvil estacionado; luego, se encendió una alarma y, al



percibir la presencia policial, esta persona se dio a la fuga a bordo de una camioneta. Entonces, salió en su persecución mientras modulaba para que sus compañeros que estuvieran en la zona hicieran el operativo cerrojo y lograran la detención. Al ingresar en una calle en sentido contramano, se vieron obligados a reducir la velocidad y perdieron el control del vehículo, momento en el que fueron detenidos.

A preguntas que se le formularon respecto de los ocupantes del vehículo, respondió que eran tres y que el que violentó la ventanilla del auto subió a la camioneta del lado del acompañante. Cuando el vehículo se detuvo, descendieron los tres ocupantes, uno fue detenido en el lugar y dos se dieron a la fuga, no pudo dar detalles respecto de si se logró su detención.

En relación con los elementos que estaban en el vehículo manifestó que se secuestró un arma que se encontraba en el asiento trasero y que se trataba de una pistola y tenía cartuchos a bala. Además, en el asiento y en el baúl había una rueda, bolsos y un teléfono celular.

José Luis Papadóoulos manifestó que en la época del hecho era propietario del vehículo Peugeot y que le rompieron las ventanillas varias veces para sustraerle la rueda de auxilio. En todas esas oportunidades, formuló las denuncias.

Agregó que su auto estaba estacionado siempre en la vereda. Tiempo después, vendió ese vehículo ya que habitualmente se robaban las ruedas de auxilio rompiendo el vidrio pequeño de adelante para abrir la traba que, a su vez, abre el baúl.

Respecto del día del hecho, no recordó haber visto a ninguna persona al lado del auto y solamente advirtió el elemento faltante cuando se subió al vehículo y vio los vidrios rotos sobre el asiento. Agregó que en el baúl había, además de la rueda, un bolso con palos de golf que no fue sustraído.

Diego Gastón Ferreyro recordó que el 26 de junio de 2016 era propietario de la camioneta Ford Ecosport y estaba volviendo a su domicilio un domingo a la tarde con su mujer y sus dos hijos: un niño de dos años y otro con discapacidad. Recordó que, al llegar, se le cruzó un auto, cuyos detalles no pudo recordar. Se bajó una persona y lo apuntó a él y, la otra persona, apuntó a su mujer y a sus hijos. Agregó que les pidió que por favor dejaran bajar a sus hijos.

En relación con los objetos sustraídos, dijo que se llevaron el vehículo y varias pertenencias personales, como su alianza y sus llaves.

El mayor inconveniente que sufrió como consecuencia de este hecho fue que su hijo discapacitado tuvo que realizar un tratamiento y no quiso salir a la calle por un largo tiempo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Luego de hacer la denuncia, una semana más tarde, fue contactado por la Comisaría 44^a porque habían recuperado el automóvil. No pudo recuperar los elementos personales pero sí el certificado de discapacidad de su hijo que se encontraba en el vehículo. Los restantes elementos que estaban en el vehículo no eran de su propiedad.

Finalmente, agregó que participó de una rueda de reconocimiento pero no pudo identificar a los agresores.

C) Las probanzas incorporadas por lectura.

Se cuenta en el expediente con las las vistas fotográficas de fs. 16, 19, 22, 25, 35, 46, 132 y 194/200 y con las actas de secuestro de fs. 21 y 59 de las que se desprende la información relativa al vehículo a bordo del cual se detuvo a los imputados y los elementos que se hallaron en su interior y el automóvil cuyo ventilete rompieron y con el acta de levantamiento de evidencias físicas de fs. 290.

Las constancias de consulta de dominio de fs. 15 y 17/18 dan cuenta de que el automóvil en el que los imputados fueron alcanzados era aquel sustraído a Diego Gastón Ferreyro y que el automóvil cuyo ventilete rompieron se encontraba registrado a nombre de Laura Blado.

Además, el plano de fs. 11 muestra las calles por las que se persiguió a los imputados y el lugar en el que ocurrió la detención; las actas de detención y notificación de derechos se encuentran agregadas a fs. 3, 8 y 123.

Asimismo, del informe del RENAR de fs. 149 se desprende que [REDACTED] Lázaro, [REDACTED] Frasca y [REDACTED] Carrizo no se encontraban registrados como legítimos usuarios de armas de fuego y que respecto de la pistola secuestrada, contaba con pedido de secuestro del 18 de febrero de 2014 por robo ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1.

Finalmente, luce a fs. 179 la fotografía del imputado Carrizo.

C. El descargo de los imputados.

[REDACTED] Frasca se remitió a su declaración de fs. 94/96, en la que había negado el hecho que se le imputara y descargado su responsabilidad en la persona de Carrizo. De igual modo, respondió [REDACTED] Lázaro (ver fs. 97/98).

[REDACTED] Carrizo declaró que no estuvo en el hecho, que Frasca y Lázaro le vendían droga y él les debía plata, que por ese motivo lo “apretaban” ocasionalmente y que cuando se cruzaron en la “leonera”, lo volvieron a “apretar” pero para que declarara en el mismo sentido que ellos;



D. Valoración de la prueba.

Al igual que en los sucesos anteriores entiendo que corresponde acompañar nuevamente a la Sra. Representante del Ministerio Público en la hipótesis incriminante que delinea.

Fueron claros, contestes y homogéneos entre sí los funcionarios del orden quienes tomaron intervención en el episodio efectivizando la detención en el lugar del hecho, oportunidad en que se pudo incautar la documental de los nombrados, los vehículos que tomaron intervención y las herramientas por demás idóneas para proceder a violentar el Peugeot en mención y, mediante fuerza de las cosas, se direccionó la actividad a obtener bienes muebles que en su interior se encontraran.

El adminículo con el cual se desplazaban los asaltantes fue el que permitió munirse de la debida información e identificación que culminara con la aprehensión finalmente concretada.

Si bien el damnificado Papadópolos, efectuó ciertas imprecisiones en su relato, estimo que estas tienden a beneficiar exclusivamente a Carrizo, mas no a sus cófrades, habida cuenta de que esa deficiencia probatoria, en el caso de los acusados, se encuentra corroborada con otra constelación probatoria que delinea su actividad delictiva.

El inmediato secuestro del vehículo y detención de los imputados así como también las condiciones en que el personal policial verificara el estado del rodado hablan a las claras de que, el día del episodio, Frasca, Lázaro y un tercer individuo cuya imprecisión fue puesta de manifiesto en el párrafo anterior, mancomunaban su actividad en aras de perfeccionar el despojo referenciado.

Por otra parte, los estudios técnicos mencionados, el croquis confeccionado, las fotografías del lugar, así como también la información emanada del Registro Nacional de Armas de Guerra hablan a las claras tanto de la producción causídica de ambos sucesos como de la dirección de su acontecer causal que exculpa a los imputados.

Particularmente, esta última información es clara en señalar que tanto [REDACTED] Lázaro como [REDACTED] Frasca no se encuentran inscriptos como legítimos usuarios de arma de fuego en cualquiera de sus categorías (ver fojas 149); no obstante ello, he de coincidir con la Sra. Fiscal General en cuanto a que corresponde abdicar de la respuesta punitiva no solo respecto de Carrizo sino que concurre lo propio en relación a Lázaro y Frasca en torno al delito que afecta la tranquilidad pública toda vez que el artefacto ofensivo detallado no les ha sido secuestrado y, si bien no se encuentran autorizados para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

portar un arma de fuego, lo cierto es que esa ambigüedad debe ser extendida a estos últimos.

Así las cosas, entiendo que los alcances de la acusación –en cuanto en el caso se limita, exclusivamente, respecto del delito contra el peculio ajeno-, debe ser homologada por cuanto la presentación del caso como lo formulara la Fiscalía, que no descansa en una ponencia voluntarista de su representante, sino que se anida en el material convictivo reseñado que permite, a su vez, tomar distancia de las proclamas defensoristas de los enjuiciados, a las cuales valoro como un mero intento de mejorar sus situaciones procesales que lucen harto comprometidas a poco que se conjugue ella con el recorrido probatorio al que hiciera referencia.

E. Calificación legal

Califico el hecho atribuido a [REDACTED] Frasca y [REDACTED] Lázaro como constitutivo del delito de robo tentado (arts. 162 y 164, C.P.P.N.).

En efecto ninguna duda cabe de que los *supra* mencionados, el día del episodio, rompieron el ventilete de la puerta delantera del lado del conductor, ejerciendo contra ella la fuerza pericialmente comprobada en aras de obtener bienes muebles susceptibles de valuación pecuniaria que se encontraran en el interior del rodado.

Si bien no me pasa desapercibido que a lo largo de la actividad jurisdiccional se ha mencionado la intervención de tres individuos, lo cierto es que corresponde adecuar la respuesta criminal de la manera menos intensa posible.

Para ello, estimo que, al haber decaído la imputación respecto de Carrizo –tanto en relación al robo propiamente dicho como en relación con la tenencia ilegal-, la ambigüedad en torno al tercer individuo proyecta su oscuridad en lo que al juicio de subsunción se trata, extremo que amerita, en aras de respetar la debida defensa de juicio, acudir a la figura menos gravosa respecto del cuadro legal el que escojo en la modalidad de robo simple.

Finalmente, dicho robo simple, no ha superado el umbral del conato habida cuenta de que los imputados no han podido ejercer el menor acto de disposición en relación con los bienes muebles que pretendieron hacer ingresar en su patrimonio.

IV. Causa nro. 37841/2016 (nro. interno 5178).

A. Hechos imputados (conforme requerimiento de elevación a juicio de fs. 216/219).

Fecha de firma: 06/03/2019

Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FÁTIMA RUIZ LÓPEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#27278552#228480314#20190306161258526

██████████ Carrizo y ██████████ Gómez recibieron, en circunstancias que se ignoran, con conocimiento de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, el vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio OMA-658, propiedad de Antonio Bitonti, que poseía pedido de secuestro activo desde el 16 de noviembre de 2015 por la denuncia de sustracción efectuada por éste en la Seccional 44ª de la Policía Federal Argentina; ello, entre el 15 de noviembre de 2015, luego 23:05 horas –momento en el cual el rodado fue sustraído a su propietario– y el 17 de noviembre de 2015, a las 2:15 horas, aproximadamente– fecha en la cual los imputados fueron detenidos por personal policial, a bordo del automóvil, en la intersección de la avenida Eva Perón y Medina, de esta ciudad.

Así, en las circunstancias antes destacadas, los imputados fueron vistos merodeando en la zona durante varias horas, a bordo del rodado identificado, motivo por el cual vecinos del lugar convocaron la presencia de personal policial que procedió a identificarlos.

En la intersección mencionada, los funcionarios que procedieron a efectuar tal diligencia, realizaron consulta del dominio colocado en el automóvil de marras y determinaron que poseía el pedido de secuestro activo antes aludido en virtud de la denuncia efectuada por el propietario del rodado, a raíz del robo con armas que había padecido el 15 de noviembre de 2015, por parte los individuos del sexo masculino, en la calle Cortina nro. 915 de esta ciudad,

Finalmente, en presencia de los testigos convocados se secuestró dicho vehículo, formalizándose la detención de Carrizo y Gómez, quienes se encontraban en el interior del vehículo junto a dos personas del sexo femenino – que fueron sobreseídas–, y se los trasladó a la sede de la Comisaría 40ª de la Policía Federal Argentina, luego de labrarse las actas respectivas.

B) Las declaraciones prestadas en la audiencia de debate.

Salvador Antonio Bitonti relató en la audiencia de debate que la noche en que ocurrió el hecho que lo damnificara se encontraba volviendo de una fiesta familiar en la casa de unos amigos con su pareja y con su hijo y, en el momento en el que se encontraban saliendo de la casa y dirigiéndose a su vehículo estacionado en la puerta de este domicilio, y cuando él se adelantó unos metros para abrir la puerta, aparecieron dos personas del sexo masculino por atrás. Uno de ellos le sostuvo el brazo y el otro lo apuntó con un revólver mientras le decía “quédate quieto, dame las llaves del auto”.

Él les entregó las llaves y uno de sus agresores se subió al auto e intentó arrancarlo, no consiguiendo destrabar la alarma, y el otro lo revisaba y le sustraía su reloj, cadenita, celular y billetera. El resto de la familia reingresó al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

domicilio y llamó a la policía. Esto duró aproximadamente dos minutos. Finalmente, cuando logró arrancar el vehículo, ambos agresores se dieron a la fuga.

No pudo recordar detalles del arma con la que lo apuntaron pero pudo precisar que su agresor la esgrimía para que él la viera pero en ningún momento se la apoyó sobre su cuerpo.

No recuperó el vehículo ni volvió a tener noticias de él. Finalmente, agregó que las personas que le robaron eran dos hombres de aproximadamente 25 o 27 años.

El Ayudante **Rodrigo Manuel Quiroz** recordó que, el 15 de noviembre de 2015, se encontraba trabajando como jefe de servicio en el Cuerpo de Prevención Barrial de la Policía Federal Argentina, a cargo del Barrio Cildañez.

Ese día, escucharon un alerta en la radio respecto de un automóvil Gol Trend, de color rojo, que había sido visto en el barrio y que había sido encontrado por gente de la UPB en una estación de servicio Action. Se trataba de un vehículo robado.

Al llegar al lugar, el testigo tomó contacto con el personal a su cargo que le informó que habían encontrado el vehículo en una estación de servicio, que aparentemente había ingresado a cargar combustible. Pudo observar que dos hombres y dos mujeres descendieron del vehículo; más tarde, se consultó el sistema nacional que arrojó como resultado que el vehículo había sido robado.

Junto al personal a su cargo, procedieron a la detención de las personas que tripulaban el vehículo. Agregó que solamente tenían documentación personal pero no así del vehículo, tampoco dieron ninguna explicación de ello.

El declarante no pudo recordar quién era el conductor del vehículo pero sí que había sido identificado por sus compañeros que llegaron al lugar antes que él.

Respecto de los dos hombres que descendieron del vehículo manifestó que se trataba de dos personas muy jóvenes pero mayores de edad.

David Rivavén declaró que, el 15 de noviembre de 2015 fue testigo de un procedimiento, en horas de la madrugada, cuando un vehículo ingresó a la estación de servicio y detrás de éste, un patrullero del cual desciende personal policial diciendo: “no le cargués, no le cargués”. Él se corrió a un lado y los policías detuvieron a las personas que tripulaban el vehículo.

El testigo agregó que pudo ver cómo los policías realizaban el procedimiento y cómo sacaban una bolsa; también pudo constatar que el vehículo no tenía rueda de auxilio.

Fecha de firma: 06/03/2019

Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FÁTIMA RUIZ LÓPEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#27278552#228480314#20190306161258526

El Agente **Facundo Matías Lago** manifestó que conocía al Sr. Gómez por trabajar en el barrio en el que aquél vivía.

Manifestó que el día del hecho se encontraba de servicio y escuchó un alerta en la radio policial respecto de un Gol Trend Rojo que se encontraba dando vueltas que, al observar al personal policial en las inmediaciones de Villa Cildañez, no ingresaba y se retiraba del lugar. Incluso, en ocasiones, habían querido detener al vehículo dándose a la fuga. Entonces, se dispuso un “operativo cerrojo” y le tocó a él encontrarse con el vehículo porque estaba en esa zona.

El declarante encontró el vehículo en una estación de servicio Action; con las debidas medidas de seguridad constató que se trataba del vehículo al que se refería el alerta que tenía pedido de secuestro por robo. Hizo descender a sus ocupantes, dos mujeres y dos hombres, jóvenes pero que aparentaban ser mayores de edad, no opusieron resistencia. Uno de ellos, era [REDACTED] Gómez a quien, como dijo al principio, conocía del barrio.

Los dos hombres estaban en los asientos de adelante y las mujeres, en los de atrás. Éstas se mostraron muy nerviosas y casi en estado de shock manifestando que no sabían lo que sucedía.

A preguntas que se le formularon manifestó que desde que empezaron las alertas hasta la detención transcurrieron aproximadamente 5 minutos y que él no vio la maniobra en la que el vehículo escapaba al ver el personal policial.

El Agente **Juan Chaparro** recordó en la audiencia de debate que el día del hecho se irradió un alerta respecto de un automóvil Gol color rojo que había sido robado y que se encontraba circulando por la jurisdicción en donde se encontraba prestando servicios ese día. Junto a móviles de la comisaría con jurisdicción en esa zona, arribaron a una estación de servicio en la cual vieron ingresar el vehículo en cuestión. A bordo del vehículo se encontraban dos mujeres y dos hombres a quienes posteriormente se detuvo.

No recordó quién conducía ni si los ocupantes del vehículo hicieron alguna manifestación al respecto.

C) La prueba incorporada por lectura

Se cuenta en el expediente con el acta de detención y notificación de derechos (fs. 10 y 11), el acta de secuestro (fs.14), el inventario de automotores (fs. 17), el plano (fs. 121) y las vistas fotográficas de fs. 8, 11/33 y 36/37. Dichos elementos dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó adelante el procedimiento policial y de la ubicación del vehículo secuestrado y de las personas detenidas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

También de fs.3 se desprende que el vehículo en cuestión era de propiedad de Salvador Antonio Bitonti.

También se cuenta con el informe de las empresas de telefonía, Telefónica (fs.183/187), Claro (fs. 189) y Personal (fs. 191/195), el acta de allanamiento (fs. 161/162) que arrojó resultado negativo y el informe policial (fs. 258/263).

Finalmente, los informes médico legales de fs. 49 y 51 dan cuenta del cual resulta del estado de sanidad psíquica de los imputados en ese momento.

D) Los descargos de los imputados

██████████ Carrizo contó lo que había hecho ese día, que a la noche ██████████ Gómez lo pasó a buscar en un Gol rojo para salir con dos chicas que éste había conocido, que no sabía que el auto era robado y que los detuvieron cuando estaban cargando nafta.

██████████ Gómez declaró que “Tilo” Ojeda le había prestado el auto a eso de las 18 para ir hasta La Plata a “firmar” para la causa donde le habían concedido una *probation* y a la noche le iba a entregar la documentación correspondiente; después de haber jugado a la pelota lo pasó a buscar a Carrizo para salir con dos chicas y, más tarde, cuando estaba esperando a Ojeda en una estación de servicio, los detuvieron y se enteró de que el auto era robado

E) Valoración de la prueba.

Toda vez que por este episodio la Sra. Fiscal General ha abdicado de perseguir en relación a ██████████ Carrizo, no trataré su situación en torno a la causa, homologando lisa y llanamente la absolución sugerida por la principal contradictoria del imputado.

La situación es diametralmente opuesta respecto de ██████████ Gómez; de manera invertida, ninguna duda cabe de que este fue hallado en el interior del rodado referenciado que no le pertenecía.

Las actas de secuestro labradas, los testimonios de los preventores –quienes son cristalinos en instalar sobre la superficie el hallazgo aludido- son por demás elocuentes en torno a afirmar e insistir que ██████████ Gómez detentaba la posesión antes aludida.

Así las cosas, entiendo que la posición procesal asumida por el acusado, se encuentra absolutamente divorciada y se da de bruces con toda la plataforma cargosa lo cual confluje hacia un irrefutable juicio de reproche comulgante con su accionar delictivo cuyo soporte reposa en la aludida plataforma cargosa.



F) Calificación legal.

Califico el hecho como constitutivo del delito de encubrimiento simple (art. 277, C.P.).

Si bien me aparto, parcialmente, de la ponencia de la Sra. Fiscal General, en cuanto propiciara su modalidad lucrativa, si bien invita a la suspicacia la forma en la que fuera recibido el automotor en cuestión y de allí que se haya vulnerado el bien jurídico protegido que es la administración de justicia, lo cierto es que mi cavilación o duda se dirige en torno a uno de los aspectos subjetivos de la figura que es la posible utilización del vehículo de manera lucrativa.

No puedo afirmar, ni descartar, que la recepción delictiva que se encuentra debidamente probada obedeciera a obtener una tasa de beneficio o que ésta se agotara en la mera receptación del bien cobijado.

Así las cosas, este cuadro de ambigüedad, debe resolverse en torno a la respuesta criminal menos lesiva, lo que amerita conducir el juicio de subsunción en la forma indicada en el primer párrafo del presente acápite.

V. Causa nro. 61.485/2016 (nro. interno 5253).

A) Hechos imputados (conforme requerimiento de elevación a juicio de fs. 48/49).

El 13 de octubre de 2016, aproximadamente a las 12:30 horas, [REDACTED] **Lázaro** se apoderó ilegítimamente y mediante el uso de violencia de la suma de 500 pesos de María Diolinda Cancino, en la calle Laguna y su intersección con Bilbao de esta ciudad.

Cuando la damnificada caminaba por Laguna, metros antes de llegar a Bilbao, fue tomada por detrás por el aquí imputado, quien la sujetó del cuello y le expresó: “dame el celular o te quemo, dame el celular”. Cancino, para defenderse, le aplicó un golpe de puño en los genitales a Lázaro, a lo que el imputado respondió diciéndole “que te crees, pillá” y la liberó, aunque, seguidamente, le aplicó un golpe de puño en el cuello que hizo que la damnificada cayera al piso. En ese momento, Lázaro aprovechó para sustraerle la suma de 500 pesos del bolsillo derecho del pantalón que vestía.

Por los gritos de la Sra. Cancino se acercaron varios vecinos y Lázaro huyó a la carrera por Laguna en dirección a la calle Moreto, siendo perdido de vista.

La damnificada alertó a personal policial de lo acontecido y de las características físicas y vestimenta de su agresor. Aquéllos salieron a recorrer la zona dando con el mismo en Monte, entre Pasaje Luis Gaitán y colectoría Autopista Perito Moreno, donde fue detenido quien resultó ser [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Lázaro a quien se le secuestró la suma de 500 pesos que había sido sustraída a María Cancino.

B. La prueba reunida en el debate.

El Suboficial **Oscar Donato Vittone** no pudo brindar precisiones del hecho por el tiempo transcurrido. Se le leyeron fragmentos de su declaración y pudo recordar que se encontró con la damnificada y ésta le refirió que un hombre le arrebató la cartera, la agarró del cuello, la golpeó y salió corriendo.

María Diolinda Cancino relató que salía de trabajar de la casa de su patrona, en la calle Laguna. Cruzó la calle y se encontró con un chico, bien vestido. Siguió caminando y fue tomada de atrás, por el cuello, muy fuerte. Entonces, ella pateó la pared y él la soltó. Cuando quiso salir corriendo, él le cruzó el pie y la tiró. En ese momento, comenzó a pegarle, estando en el piso y tomada por el cabello.

El agresor le sacó la cartera y, por la violencia empleada, se cayeron los objetos que estaban en su interior. Le robó quinientos pesos que ella acababa de cobrar, que los llevaba en su pantalón. No pudo agarrar el celular porque en ese momento se le cayó su documento y al demorarse en agarrarlo, los vecinos de enfrente empezaron a gritar. Entonces, él salió corriendo.

Se trataba de un chico joven, flaco, no muy alto pero más alto que ella y de pelo corto, más corto en los costados. Vestía un pantalón bordó, caído, tiro bajo, por la rodilla y una remera blanca. No lo volvió a ver.

Ese mismo día, a la noche, la llamaron y le dijeron que vaya a buscar la plata robada. Recordó que cuando le estaban tomando la declaración, el chico ya estaba en la comisaría pero no lo vió, se lo comentaron los policías.

C) La prueba incorporada por lectura

Se ha incorporado por lectura el acta de remisión y notificación a fojas 4, acta de secuestrado a fs. 5, copias del dinero secuestrado a fs. 8/9; y las copias del dinero.

D) El descargo de los imputados.

Se dio lectura a la declaración que prestó a fs. 37/38 en la que manifestó que estaba llegando a su casa, a cuatro cuadras aproximadamente, cuando un patrullero le dio la voz de alto y lo detiene. Agregó que le secuestraron la plata que era de él.

E) Valoración de la prueba.



Una vez mas propongo el acuerdo homologar las argumentaciones del Ministerio Publico Fiscal en torno a la solución incriminante que predica.

Para ello tengo en cuenta los dichos prestados por la damnificada María Diolinda Cancino quien, en el día en la hora y el lugar de los hechos dio una acabada versión del despojo de la suma de quinientos pesos que esta poseía.

Dicho despojo se vio facilitado por parte de [REDACTED] Lázaro habida cuenta de que este tomó por sorpresa a Cancino, se dirigió a ella en los términos amedrentantes consignados en la oportunidad de relevar el cuerpo del delito quien, resistiendo las maniobras defensivas de la víctima, además aplicó un golpe de puño en el cuerpo con el cuál redujo todo tipo de acción defensiva.

Los inmediatos gritos de auxilio de Cancino alertaron a los vecinos del lugar quienes –en paralelo con la huida de Lázaro por Laguna en dirección a Moreto- ameritó que se constituyera personal policial en el lugar.

Las manifestaciones juramentas del preventor interviniente, Oscar Vittone, nos ilustran de su comparecencia en el lugar de los hechos en donde procedió a la prisión de Lázaro, recuperando la suma de quinientos pesos.

En ese instante, se labraron las actas de rigor que documentan la regular actividad del numerario del orden; este respondió no solo de manera rauda ante los requerimientos de auxilio sino que procedió a la detención del imputado y el recupero de la suma mencionada

Entonces, creo que la versión suministrada por María Diolinda Cancino, más allá de alguna imprecisión tempo-espacial en derredor del desarrollo de los sucesos, se encuentra plenamente corroborada con lo homogéneos dicho de Vittone y con la complementariedad que a ellos atesora las actas de fs. 4 y 5, aunado al recupero dinerario del que dan cuenta las fotografías a fs. 8/9.

Así las cosas, entiendo que corresponde tomar distancia de las manifestaciones defensitas propiciadas por el encartado en la oportunidad de rendir declaración indagatoria, cuando sugería que el dinero incautado era de su propiedad habida cuenta del carácter fungible del dinero, toda vez que lo cierto es que se corresponde con el que de manera fundamentada señalara Cancino como de su propiedad. Como dato adicional, puede señalarse que la Sra. Cancino identificó el dinero como aquél que había cobrado, algunos minutos antes, como sueldo por su trabajo como empleada doméstica en la casa de la cual acababa de salir.

Por fuera de ello, descreo de las manifestaciones defensitas proferidas por el incuso merced a que él mismo fue aprehendido de manera concomitante al hecho en cuestión y en oportunidad de alejar la impunidad de su accionar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Estoy convencido de que todo material de cargo inclina la balanza en favor de la presentación del caso fiscal que entiendo que ha sido suficiente y eficiente para homologar su ponencia.

F) Calificación legal

Califico el hecho atribuido a [REDACTED] Lázaro como constitutivo del delito de robo tentado (artículos 162 y 164, C.P.).

En efecto ninguna duda cabe de que el mencionado, el día del episodio, ejerció violencia a la persona de Cancino, en la forma ya descripta por la cual anhelo munirse de la suma de quinientos pesos.

Finalmente, dicho robo simple, no ha superado el umbral del conato habida cuenta que el imputado ha ejercido sobre el dinero en cuestión un señorío efímero.

VI. Causa nro. FSM 44.959/2016 (nro. interno 5308).

A) Hechos imputados (conforme requerimiento de elevación a juicio de fs. 361/365).

[REDACTED] Carrizo recibió, con conocimiento de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, entre el 24 de septiembre de 2013, a las 15:30 horas, y el 28 de junio de 2016, alrededor de las 14:30 horas, una pistola de doble y simple acción, calibre 9 mm, marca “Pietro Beretta Gardone V.T. –Made in Italy”, modelo 92 FS-CAL 9 Parabellum Patented Policía Federal Argentina, con numeración 11-N22742Z, con su respectivo cargador colocado conteniendo un total de trece cartuchos a bala y una vaina servida.

El hecho aquí imputado guarda relación con aquellos hechos imputados a Carrizo, Lázaro y Frasca en la causa nro. 37.841/2016, descripto en el acápite IV. Conforme las tareas de investigación llevadas a cabo en el marco de esa causa, se logró identificar a Carrizo, quien finalmente fue detenido el 29 de junio de 2016 en el interior de su domicilio.

Posteriormente, se comprobó que la pistola secuestrada había sido asignada al Comisario Julio César Navarro, jefe de la División Almacenes de la Policía Federal Argentina, y registraba un pedido de secuestro del día 18 de febrero de 2014 a solicitud de Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en el marco de la causa 4843/2014, formada a partir de la denuncia formulada por Navarro a quien el 23 de septiembre de 2013, alrededor de las 15:30 horas, dos hombres armados no identificados que se dieron a la fuga le sustrajeron el arma con catorce proyectiles en su interior más uno en su recámara, en la intersección de las calles San José y Muñoz del partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires.



B) La prueba reunida en el debate

Se encuentra incorporado por lectura: los planos de fs. 11 y 48; el acta de secuestro a fs. 59. Los informes de la División Armamento de la Policia federal Argentina (fs. 107/108 y 111/114) y de RENAR (fs. 147); las actas de fs. 122 y 123 así como también los testimonios de la causa FSM 48432014 de Juzgado Federal en lo Criminal nro. 1, Secretaría nro. 1 que corren a fs. 273/303.

C) Descargo del imputado

En oportunidad de rendir indagatoria, tanto en la investigación preliminar como en la audiencia de debate amparándose en sus derechos, se los va a declarar. Sin perjuicio de ello, a fs. 156/158 obra copia de la causa federal mencionada, la que se infiere que negó en forma expresa la comisión de cualquier delito que le fuera atribuido.

D) Valoración de la prueba

Toda vez que por este episodio la Sra. Fiscal General ha abdicado de perseguir en relación a [REDACTED] Carrizo, no trataré su situación en torno a la causa, homologando lisa y llanamente la absolución sugerida por la principal contradictoria del imputado.

VIII. Causa nro. 4698/2017 (nro. interno 5580 y 5872).

A) Hechos imputados (conforme requerimiento de elevación a juicio de fs. 187/191 de la causa 5580 y 396/398 de la causa 2872).

[REDACTED] Gómez, [REDACTED] Gómez y [REDACTED] Gómez tomaron parte el 2 de noviembre de 2016, alrededor de las 3 de la madrugada, en el ataque con armas de fuego a la vivienda de Zuviría 4317, de la ciudad de Buenos Aires, que Rafael Alejandro Ríos comparte con su padre Rafael Humberto, su hermana Gabriela, sus hermanos Jonathan y Rodrigo y su sobrina de cuatro años. Los imputados efectuaron disparos contra la referida vivienda y el automóvil Chevrolet Classic de Gabriela Ríos y actuaron en un grupo de al menos tres personas más.

Ríos oyó los disparos, subió a la terraza y vio un grupo de seis personas con armas de fuego disparando contra su casa, aunque no identificó a nadie. El resto de las víctimas dormía.

El personal policial interviniente –Ayudantes Facundo Martín Romero y Gonzalo Atienza- encontró en la vía pública un total de cuarenta y tres vainas servidas 9 x 19, cuatro proyectiles encamisados, en el interior de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

vivienda se encontraron tres proyectiles, un encamisado y un plomo; y en el interior del Chevrolet Corsa, un encamisado y un plomo.

A [REDACTED] **Gómez** se le atribuye, también, el haber portado o tenido en su poder un arma de fuego cargada y en condiciones de uso inmediato, cuyo calibre sería 9 x 19 mm, sin la debida autorización legal y en las circunstancias de modo, tiempo y lugar apuntadas.

B) Testimonial reunida en audiencia de debate

Jonatan Ríos manifestó en la audiencia de debate que conocía a los imputados por vivir en el mismo barrio; agregó que tuvo una pelea con uno de ellos en un baile.

Respecto del hecho del 2 de noviembre de 2016 manifestó que estaba durmiendo en su domicilio en Zuviría 4316, donde vivía con su señora, su hermano, Gabriela y Alejandro. Percibió unos impactos y le dijo a su señora que no se levantara “por los tiros que estaban entrando por la ventana”; se levantó cuando la balacera se detuvo.

Pudo determinar que se trataba de disparos – y no, por ejemplo, de piedras- por el sonido y por las marcas que quedaron en las ventanas. Había perforaciones en la ventana –que era de madera y vidrio-, en el ropero y en la pared al lado de la cama. Los impactos fueron en su dormitorio y en el comedor.

No pudo precisar cuántos impactos sucedieron porque escuchó “todo seguido” y solo se levantó cuando llegó la policía. Tampoco pudo determinar cuánto tiempo duró el tiroteo.

Agregó que la casa tiene dos pisos y que los disparos fueron recibidos sólo en la planta alta.

Su prima, Nadia Blanco, quien se domicilia a pocos metros de su casa, llamó a la policía y, cuando él se levantó, llegaron al lugar. Antes de bajar a recibirlos, comprobó que sus hermanas y su hermano estuvieran bien. La policía permaneció en el domicilio hasta la mañana siguiente, tomando fotos y muestras.

El testigo manifestó que, al bajar, no escuchó a nadie hacer ningún comentario sobre el hecho y que no había recibido amenazas previas.

A preguntas que se le formularon, contestó que vivía en el lugar desde que era chico, que tuvo problemas con [REDACTED] **Gómez** en la discoteca Pinar de Rocha y que no conoce a Facundo Martín Romero ni a ningún policía del barrio. Agregó que tuvo en total tres incidentes en los que la familia Gómez estaba involucrada.

A partir de la lectura de la declaración del testigo de fs. 228, recordó que cuando parar los disparos, prendió la luz y bajo a ver a su papá, quien estaba en la planta baja de su domicilio. Además, rectificó que su prima Nadia



solamente le dijo que habían llamado a la policía y habían visto a cuatro hombres: uno de ellos era [REDACTED] Gómez.

[REDACTED] manifestó que conocía a las personas imputadas porque viven en el barrio adonde vive y porque [REDACTED] tienen una relación de enemistad con su pareja.

Respecto del hecho, manifestó que estaba durmiendo con su novio y que se despertó al escuchar un ruido como de martillazos; su novio le pidió que se quedara quieta porque se trataba de disparos. Cuando se levantaron, vieron que “toda la casa era un colador” y la prima de Jonatan, Rocío Blanco, que vivía en la esquina, les contó quienes habían sido los autores de los disparos y, luego, llegó la policía.

Los disparos duraron dos o tres minutos y rompieron vidrios de la ventana y un mueble, ubicados en la planta alta de la casa, en la habitación donde ella dormía. En la habitación contigua dormían sus cuñados y en la planta baja, su suegro.

La prima de su pareja –o la hermana de ésta- llamó a la policía, que arribó al lugar enseguida y realizó pericias y tomó fotografías en el interior del domicilio, dado que llovía y no podían trabajar en el exterior.

Ellos salieron a la puerta, abajo, donde se encontraban también su cuñada Gabriela, su novio Jonathan y sus cuñados Alejandro y Rodrigo, quienes vivían en el domicilio.

Respecto de si habían sufrido amenazas antes de este hecho, manifestó que el día anterior le tiraron un piedrazo a la prima quien le dijo a su novio: “fíjate que van para ahí”. Luego, unas personas le gritaron –también, a su novio–: “te voy a matar”. También relató que dos meses antes su novio recibió un disparo en la cabeza. Luego de estos sucesos, solamente recibieron burlas de parte de la familia, cuando los cruzaban en el barrio.

A preguntas que se le formularon contestó que el autor de las amenazas había sido “Ricardo”, que lo vio porque se asomó al balcón y lo vio en la calle. Esto ocurrió a la noche, entre las 12 y la 1 de la madrugada, y pudo verlo bien porque había un farol.

En relación con el enfrentamiento que dio origen a la enemistad de Jonathan Ríos con la familia Gómez refirió que no se encontraba presente cuando aconteció y que creía que había sucedido en la discoteca Tabasco. Agregó que conoce a la familia Gómez por vivir en el mismo barrio y que siempre mantuvo un trato cordial con ellos.

También precisó que su pareja trabaja como repartidor de pizza en una pizzería en la calle Eva Perón y White, llamada “Estación Mataderos”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

La testigo manifestó que en la planta baja de su domicilio funciona un bar de propiedad de su suegro, donde hay mesas y la gente se sienta a tomar.

Finalmente, a preguntas de la Dra. Bloch, explicó que su enemistad con la familia Gómez surgió de los problemas de su pareja con ellos y las cosas que éste le relato. Ella no tenía ningún problema personal con ellos. Desconoce la causa primera de los conflictos entre la familia de su pareja y la familia Gómez pero sabe que se agarraron a piñas, después le dispararon a su suegro y le hicieron una denuncia.

Gabriela Alejandra Ríos declaró en la audiencia de debate que conocía del barrio a las personas imputadas pero que no tenía ninguna relación con ellos.

Respecto del hecho, manifestó que era muy tarde se encontraba durmiendo y se despertó por el ruido de los disparos. Aclaró que su habitación no da al interior del edificio y que las de sus hermanos dan al frente.

Cuando abrió la puerta de su habitación vio a su hermano Alejandro que se acercaba gateando y le dijo que se trataba de disparos. Pero cuando ella salió no había nadie y ya había llegado la policía. Después, salieron Jonathan y Carolina.

No sabe quiénes fueron los autores del hecho y no los pudo ver porque su habitación no da a la calle. Se enteró luego que su prima Rocío había podido identificarlos y llamar a la policía.

En relación con los daños causados por los disparos, explicó que se vieron afectados el edificio y su vehículo, un automóvil Chevrolet Corsa, que se encontraba estacionado en la vereda y recibió dos disparos.

Respecto de si había sido víctima de hechos similares en el pasado, relato que si bien ella no los había sufrido, el día anterior, en horas de la noche, su hermano recibió una amenaza de parte de [REDACTED] Gómez quien estacionó su automóvil en la esquina y descendió con un arma, amenazando con ésta a una persona que se encontraba en el bar que su padre tenía en la planta baja de su domicilio y empezó a gritar el nombre de su hermano y a decir que lo iba a matar. Luego de este incidente, no tuvieron más problemas con [REDACTED] ni [REDACTED] Gómez.

Respecto de los motivos que dieron origen a la enemistad de su hermano con la familia Gómez, manifestó desconocerlos y que solamente sabía que Jonathan había tenido un problema con [REDACTED] Gómez en un baile.

Luego, fue interrogada por la Dra. Cofrancesco respecto de las condiciones meteorológicas el día del tiroteo a lo que respondió que era de noche, que llovía, que en la vereda había algunos árboles y buena iluminación. Agregó



que ella no vio nada, que se enteró de quienes habían sido los autores por lo que le relató su prima, Rocío, que vivía en la esquina.

Preguntada nuevamente respecto del incidente de la amenaza que sufrió su hermano el día anterior al del tiroteo, respondió que se encontraba en su habitación cuando escuchó gritos, luego salió al balcón y vio a Ricardo con un arma; luego, salió también su hermano Jonathan. La novia de su hermano se encontraba durmiendo en ese momento.

Finalmente, manifestó que no conocía a Facundo Martín Romero ni a ninguno de los policías que fueron a su domicilio el día del tiroteo.

Rafael Alejandro Ríos declaró que el día del hecho se encontraba durmiendo cuando se despertó porque escuchó disparos y fue arrastrándose hasta la habitación del hermano. Los disparos duraron 10 o 15 minutos. Luego subió a la terraza desde donde pudo ver a tres o cuatro personas que salieron corriendo hacia la calle Homero. Aclaró que los vio solamente de espaldas.

Posteriormente, su prima Mónica le dijo que había visto al “Pela”, a quien identificó como Matías, a Marcelo, a quien identificó como el hijo de Marcelito, y Ricardito.

Antes de este episodio, tanto él como sus hermanos tenían una relación de amistad con los Gómez. Manifestó desconocer los motivos del enfrentamiento. Después de ese día, no volvió a verlos.

Dijo que él no podía juzgar a nadie porque no sabía quiénes habían cometido el hecho.

En relación con la iluminación del lugar dijo que era buena, que hay un poste de luz en la vereda y que hay tres árboles.

A preguntas que se le formularon respecto de los dichos de su tía Mónica, respondió que sabía solo lo que había dicho y que no sabía cómo ella los había reconocido.

Al serle leída su declaración en sede policial, manifestó que eso no era cierto, que no había visto la cara de quienes disparaban y que la verdad era lo que estaba diciendo en ese momento: que desconocía los motivos de la enemistad de su hermano con la familia Gómez y si eran efectivamente éstos los que habían disparado en la casa donde se encontraba. Agregó que no vivía en ese domicilio, como había dicho anteriormente, sino que estaba pasando la noche allí.

Noelia Blanco relató en la audiencia de debate que se encontraba durmiendo cuando escuchó disparos “muy fuertes”. Agarró su celular, se tiró al piso y llamó a la policía. No le dijo su nombre a la policía porque tenía mucho miedo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Aclaró que los disparos estaban dirigidos a la casa de al lado, donde viven sus primos, y fueron muchos, pero no pudo decir cuánto tiempo duraron.

Minutos más tarde, llegó la policía. Mientras duró el tiroteo, ella no se asomó en ningún momento a la calle. Solamente salió al exterior cuando llegó la policía.

A preguntas de la Dra. Cofrancesco, manifestó que su casa está ubicada en la esquina y que tiene dos ventanas que dan al lugar del hecho: una en la planta baja, más chica, que tiene rejas, y otra en el primer piso, más grande. También precisó que hay algunos árboles en la vereda.

Cuando salió vio a sus familiares y al personal policial, no se acercó al lugar del hecho.

Finalmente, a preguntas de la Dra. Maciel manifestó que en el momento del hecho estaba con sus dos hermanas, Gris y Rocío, y que las tres se tiraron al piso. No pudo recordar qué hizo Rocío luego.

Rocío Blanco declaró que el hecho ocurrió en la casa de sus primos, en la calle Zuviría. Ella vive en la misma cuadra, en la esquina, con una casa de por medio.

El día del hecho se encontraba acostada con sus hermanas en la planta alta y escuchó ruido de disparos, se acercó a la ventana y vio que “eran como cohetes”.

Cuando se acercó a la ventana pudo ver a [REDACTED] Gómez, [REDACTED] Gómez, [REDACTED] Gómez y [REDACTED] subiendo a un auto, una vez finalizados los disparos. Solamente había cuatro personas y no pudo recordar de qué modelo de auto se trataba.

La calle estaba iluminada porque, si bien era madrugada, había postes de luz por lo que pudo ver bien a estas personas. El auto se encontraba más cerca de la casa de sus primos que de la de ella.

Luego, su hermana llamó a la policía y bajaron. Recordó haber dicho los nombres de las personas que vio y aclaró que sabía que existía un problema entre ellos y su primo Jonathan Ríos porque había presenciado una pelea en un baile,

En relación con este episodio, manifestó que se trató de una discusión -cuyos motivos no conoció- en la discoteca Pinar de Rocha y que ella no tuvo nada que ver pero que, por ser prima de Jonathan, la metieron en el medio. Luego de esto, y antes del tiroteo, [REDACTED] Gómez la amenazaba e insultaba y quiso prender fuego su casa.

Después del tiroteo, siguió habiendo problemas y su familia hizo denuncias, pero “quedaron en la nada”.



A preguntas que le formuló la Dra. Cofrancesco respondió que conocía a la familia Gómez por vivir en el mismo barrio y que por tal motivo pudo reconocerlos la noche del tiroteo. Agregó que llovía y que se encontraba durmiendo con sus hermanas, ella se asomó a la ventana y su hermana llamó por teléfono a la policía. Cuando bajaron a la vereda, el personal policial aún no había llegado.

A preguntas de la Dra. Maciel, explicó que vio a los agresores desde la ventana, parados en la vereda de enfrente. Asimismo, que no conocía a la pareja anterior de Jonathan ni si ella tuvo algo que ver con la pelea en la discoteca.

Luego, el Dr. Mazza Fraquelli le preguntó respecto de [REDACTED] Gómez y manifestó que tanto él como Marcelo la habían amenazado. Agregó que a pesar de la presencia de árboles en la acer, pudo ver la vereda de enfrente e identificar a las cuatro personas y describió a Ricardo como petiso y no muy morocho.

A preguntas de la Dra. Bloch manifestó que el día anterior al tiroteo, [REDACTED] Gómez había tirado una piedra en su casa y luego fue a la casa de Jonathan. Expresó que creía que lo había amenazado pero ella no lo vio. Además, antes de ese incidente, su padre había tenido problemas con [REDACTED] Gómez.

La Dra. Maciel le preguntó por Nicolás Ojeda y respondió que lo conocía porque era amigo de su primo Jonathan y que lo habían matado. Agregó que también había estado presente cuando le dispararon a Jonathan en el auto.

Gonzalo Esteban Atienza recordó que en el momento del hecho era Ayudante de la Policía Federal y cumplía funciones como jefe de servicio externo, en la Comisaría 40ª. Explicó que, al llegar al lugar, encontró numerosos proyectiles en la finca y que él colaboró con las diligencias judiciales, específicamente, con la División Balística.

No recordó si había tomado contacto con personas de la vivienda. Manifestó haber llegado al lugar de día, pasadas las 6 de la mañana, ya que a esa hora entraba a servicio.

Facundo Martín Romero manifestó que en el momento del hecho cumplía funciones como jefe del servicio externo de la Comisaría 40ª, donde trabajó durante seis años, y cuatro en esa función.

Se le exhibieron las fotografías de fs. 4 y se le leyeron fragmentos de su declaración, pero aún así no pudo recordar detalles del incidente.

También explicó que había una consigna de Gendarmería en la zona, con dos móviles.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

A **Juan Manuel Dardés** se le exhibieron las fotografías del lugar del hecho, pero no pudo recordar precisiones. En el 2016 cumplía funciones en la brigada de la Comisaría 48ª, que es lindera a la 40ª.

Leila Barraza manifestó que [REDACTED] Gómez era su pareja y el padre de su hijo y que en el 2016 se encontraban viviendo en la casa de su madre en Melo 1148, Banfield.

El 1ero de noviembre de 2016, [REDACTED] Gómez estaba con ella en su domicilio. Lo recuerda porque estaba haciendo reposo absoluto porque estaba embarazada y tenía pérdidas. Su marido la estaba cuidando porque ella no se podía mover.

Aportó copia de las constancias médicas y de los turnos a los que asistió.

A preguntas que se le formularon, manifestó que para salir de la casa de su madre, había que utilizar la puerta principal del domicilio y pedirle la llave a su madre, ya que ella no la tenía.

Su pareja Marcelo se encontraba trabajando en Rodó con su padre pero pidió licencia en su trabajo por tres semanas para acompañarla y cuidarla.

Eva Barraza manifestó ser la suegra de [REDACTED] Gómez y que tanto él como su hija Leila se encontraban viviendo en su domicilio en noviembre de 2016. Si bien vivían en un departamento en la parte de atrás, para salir de la propiedad tenían que pasar por su vivienda.

Recordó que a los siete meses de embarazo, Leila, en octubre de 2016, tuvo complicaciones y tuvo que hacer reposo por dos o tres semanas. Marcelo trabajaba con su padre haciendo fletes para Rodó pero se había pedido unos días de licencia.

Marcelo estaba todo el día con Leila, acompañándola, solo salía a hacer mandados temprano, de noche no salía nunca. Si bien compartían algunos gastos y alguna comida, organizaban su vida de manera independiente porque ella tiene una hija discapacitada a quien debe atender.

Santiago Barraza manifestó ser el hermano de la pareja de [REDACTED] Gómez quien vivió un tiempo en la parte de atrás de su domicilio.

Respecto del embarazo de su hermana en el año 2016 manifestó que Leila sufría dolores y pérdidas.

Agregó que para salir de la casa desde su departamento, Leila y Marcelo tenían que pasar por su vivienda.

En esa época, el testigo estudiaba en una escuela de Lugano y pasaba la mayor parte del tiempo con su novia. Nunca acompañó a su hermana al médico, siempre lo hacía [REDACTED] Gómez.



Finalmente, manifestó conocer a la familia de su cuñado y haber visitado su casa en el barrio Cildañez.

Emanuel Matías Cayeta manifestó que conocía a [REDACTED] Gómez por haber trabajado con él en el restaurante Piacere, ubicado en Gurruchaga y Paraguay, desde el 9 de agosto de 2016 hasta el 2017.

El 2 de noviembre de 2016, cuando salieron de trabajar, fueron a tomar algo a un bar en Santa Fe y Darregueyra, como hacían habitualmente; ese día era el cumpleaños de Toyi. El testigo permaneció en ese lugar hasta las 2 de la mañana, luego fue a tomar el primer tren que salía directo para Pilar. También estaban Toyi y una de las camareras, Paola.

Al día siguiente, Rubén y Toyi le comentaron que se habían quedado hasta pasadas las cuatro de la mañana.

Noelia González manifestó que [REDACTED] Gómez es su hijo y Rubén, su cuñado, y pidió declarar en el juicio porque ambos son inocentes.

En abril, salió de su domicilio y vio a [REDACTED] Caballero, su hijo Franco y Jonathan Ezequiel Ríos en un automóvil tratando de atropellar a su sobrino [REDACTED] Gómez. Entonces, fue a la casa de Jonathan, donde encontró a varios integrantes de la familia Ríos y pidió hablar con Rafael, el dueño de casa, a quien le pidió que dejaran en paz a su familia.

En ese momento, empezaron a pelearse con una persona que llegó en una moto y Franco le dijo a un policía de civil: “le vamos a chupar la moto y vamos a traer los fierros”, a lo que el policía le respondió que no lo hicieran. Entonces, Franco le dijo a su madre que se fuera “porque les iban a dar”.

Era una pelea de todos contra todos. Luego fueron a la casa de Paola, la mujer de Nicolás Ojeda, quien empezó a gritarles “rastrero, entraste a mi casa y me robaste, te llevaste hasta las zapatillas de mi hijo” y Jonathan le respondió “vos me tiraste 43 tiros a mi casa”.

La testigo expresó su consternación por la acusación respecto de su hijo, cuando se trató de un tema familiar y Rafael Ríos le pidió perdón a ella y a su marido.

C) Material incorporado por lectura.

Se cuenta en la causa con los siguientes elementos: el informe pericial de fs. 27/28, las pericias efectuadas por la División Balística de fs. 57/69 y 187/192, el informe médico efectuado a [REDACTED] Gómez en el Servicio Penitenciario Federal Argentino de fs. 75 y el informe emanado del Cuerpo Médico Forense efectuado en relación con [REDACTED] Gómez de fs. 247/248.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Además, se suma a lo anterior el croquis de fs. 3, el acta de secuestro de fs. 15, el inventario de automotor obrante a fs. 16, la copia del título de propiedad glosado a fs. 20/21; las actuaciones sumariales de fs. 30/37, el expediente nro. 3660/17 (5812/17) del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 11 – reservado en Secretaría-, el informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados obrante a fs. 236 y las vistas fotográficas de fs. 4/13.

D) Valoración de la prueba.

Trazada como se encuentra la tensión instalada por los contrincantes procesales, al menos en este episodio en concreto, me permito acompañar las articulaciones defensas de manera final, aun cuando no comulgue con todos o con algunos de sus razonamientos.

En efecto, a poco de sopesar todo el conjunto probatorio, es innegable la enemistad que ha enfrentado a las familias Ríos y Gómez, si bien excede el objeto de este pleito bucear de manera profunda en el simiente del conflicto, el cual puede ser atribuido a una serie de problemas de distinta índole a lo largo de los años, lo cierto es que todo el material probatorio confluye hacia la opacidad.

La única deponente que refiere de manera lineal haber verificado la presencia de [REDACTED] y [REDACTED] Gómez al momento de producirse la balacera recreada en autos es Rocío Blanco; todos los otros testigos se han manifestado de manera indirecta, ambigua, o tercerizada en función de las manifestaciones de ésta.

Si bien ésta precisó haber observado la conducta delictiva puesta en cabeza del terceto mencionado lo cierto es que sus manifestaciones, en las formas en que fueran exteriorizadas, no logran tener una capacidad de rendimiento tal que amerite inclinar la balanza en favor de la criminalización.

En más de una oportunidad me he manifestado en favor de la ausencia de veda, a la luz del sistema de la sana crítica, para expiar en función de un testigo único. Creo haber dicho, también, que el brocardo latino *testis unus, testis nullus* era comulgante con el sistema de valoración en función de la prueba tasada el cual ha sido conducido hacia el sarcófago al emerger el sistema primeramente mencionado que permite una mayor laxitud o flexibilidad en el intérprete para evaluar el universo probatorio; maguer de ello, entiendo que para que se verifique esta situación como pasaporte para habilitar la expiación, dicho testimonio debe lindar con lo inmaculado o al menos exigírsele precisiones adicionales.

Por esa senda, entiendo que la identificación que hace Rocío Blanco del terceto indicado lejos está de la mácula exigida; por el contrario, el



mismo se ha perfeccionado respecto de un suceso verificado al amparo de la nocturnidad, en un perímetro de esta ciudad autónoma en donde no se posee un cuadro lumínico ideal, en una posición ligeramente diagonal donde se encontraban los identificados y en paralelo a una salva o ráfaga de disparos que pueden desembocar en inexactitudes, imprecisiones o descripciones involuntariamente erradas que, de ser reivindicadas en toda su extensión, concurrirían en una ponencia reñida con una resolución justa que se anhele.

Lo dicho anteriormente no permite tampoco encuadrar las manifestaciones de Rocío Blanco como mendaces; la posible falta de verificación, de corroboración, o la ausencia de la capacidad de rendimiento antes aludida para validarla en toda su amplitud, no desemboca en un testimonio mentiroso.

Creo pues que los procesos recongnocitivos de la memoria, cuando se verifican al compás de una situación que, en función de la velocidad de los sucesos y del peligro cierto que anidaban los ocupantes de la vivienda acometida, puede germinar en recuerdos difusos o confusos, máxime si se tiene en cuenta que el proceso neuronal del recuerdo se puede ver infectado o contaminado por circunstancias que puedan afectar o incidir en un curso causal apropiado.

En este tren de razonamiento me permito formular el siguiente interrogante: ¿puedo afirmar con una certeza apodíctica exigible para ese tipo de pronunciamiento que [REDACTED] y [REDACTED] Gómez fueron quienes acometieron en la forma descripta?

Dicho interrogante debe ser respondido en cuanto a que no puedo ni negar, ni afirmar, que ese silogismo tenga una verificación empírica; concretamente, no puedo afirmar o negar la calidad de autores de [REDACTED] y [REDACTED] Gómez en el suceso por el cual se formulara la correspondiente acusación.

Estoy convencido de que ese cuadro de ambigüedad o de cavilación en el cual las hipótesis logran trabarse en paridad, de modo tal que ninguna de ellas puede desnivelar a la otra, tienen una solución específica en las previsiones del artículo 3 del ceremonial, que es claro en apuntocar que — si bien los jueces son libres de apreciar el valor probatorio de los elementos producidos durante el debate— resulta necesario que se respeten las reglas que rigen la carga de la prueba entre las partes que, resultando cierto que en el derecho penal les incumbe al Ministerio Público o la parte civil, probar la culpabilidad del prevenido, conforme a la regla *actori incumbit probatio*, que es reforzada por la presunción de inocencia que beneficia al prevenido y que se impone en su beneficio en caso de duda (*in dubio pro reo*), que se corresponde con la manda art. 9º de la Declaración de los Derechos Humanos, retomada en el preámbulo de la Constitución de 1958 (francesa), esta presunción de inocencia es igualmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

consagrada por el art. 6º de la Convención Europea de los Derechos de Humanos de 1950 (BORE JACQUES, "La cassation en matiere pénale", nros. 1970 y ss., LGDJ, 1985, p. 596, citado por el juez Tragant, en su voto en la causa 10.172, de la CFed. Cas. Penal, sala III, "Recaite, Diego Fabián s/ recurso de casación", del 03/06/2009; TOral Crim. N° 4 causa 50806/2009 "Olivera Da Conceicao, Antonio G.", rta. 22/06/2016; voto del juez Calvete; Corbetta , Paola " El imputado y la posibilidad de aplicar el principio de in dubio pro reo durante la instrucción sumarial" Publicado en: DPyC 2018 –septiembre- 37, Sup. Penal 2018 -octubre-1)

Fecha de firma: 06/03/2019

Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FÁTIMA RUIZ LÓPEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#27278552#228480314#20190306161258526

No debe perderse de vista que la sentencia, para ser condenatoria, debe apoyarse en el triunfo probatorio de la acusación y ausente de la más mínima duda racional ofreciendo la absoluta seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera; la inopia probatoria desemboca, necesariamente, en la desvinculación de los perseguidos, al menos respecto de este suceso, por el suceso que el Ministerio Público Fiscal lo trajera a juicio (ver mi voto T.O.C. N° 4 causa 1955/13 Duarte, Víctor - Víctor Duarte Álvarez, Víctor rta 15/04/2016 eIDial.com - AA961A).

Las condiciones reseñadas, respecto del suceso analizado, no hace más que confluir en la duda razonable ; desde la Provincia de Buenos Aires se ha identificado la duda juzgador al momento de fallar, representado por una indecisión del intelecto puesto a decidir sobre la existencia o la inexistencia de un hecho determinado, indecisión que se deriva del contraste y compensación existente entre los elementos que llevan a afirmarla y aquellos que conducen a negarla, sin que ninguno de ellos logre, en definitiva, desequilibrar una paridad (Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, causas 5136 y 5163, caratulada “Aguilar, Ariel José s/ recurso de Casación deducido por el Ministerio Público Fiscal” y causa 6171, rta. 9/1/2004, LA LEY 2006-B, 1078).

Me permito profundizar, aún más, en todas las circunstancias vinculadas al acogimiento, en la especie, de las previsiones del *in dubio pro reo*.- En este punto es necesario detenerme; estoy convencido que, en la especie, se avizoran todos los prepuestos que ameritan canalizar el tópico a resolver sobre dicho instituto.- En primer lugar, corresponde anidar el segmento temporal del mismo por cuanto, como lo reclama la mejor doctrina (Almeyra, M. A., “Código Procesal Penal de la Nación”, La Ley, Bs. As., 2007, T. II, pag. 760) la duda a la que alude el artículo 3 de la ley procesal es aplicable en los momentos en que el proceso se debate entre la absolución y la condena luego de sustanciada la altercación oral.

En segundo término, comulgan en la especie las circunstancias de fondo que permiten, como dijera, encarrilar la cuestión al sol del mismo toda vez que, en consonancia con nuestro programa constitucional, la duda que palmariamente se evidencia en el legajo no descansa en una actitud psíquico-volitiva de este judicante, de un estado de escepticismo o de alguna indecisión de mi intelecto respecto de un elemento tangencial o periférico, sino que la tiniebla jurídica se aposenta en la falta de armonía del conjunto probatorio mismo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Creo que el panorama probatorio, que emerge del debate de autos, no hace más que sumergirme en un cuadro pendular el cual reposa, insisto, en la inmaculada identificación que debería tener el reconocimiento efectuado por Rocío Blanco; esa ambigüedad, barrunta a soterrar cualquier proximidad con la culpabilidad de éste sin poder destruir, de ese modo, el estado de inocencia que reconoce, como dijera, linaje magno.

Me permito también, con la venia del Acuerdo, proseguir en la duda beneficiante y su consonancia con un estado de derecho.

Más allá de las sensaciones encontradas que albergó en mi fuero íntimo o de las cavilaciones que no trepido en poner manifiesto respecto de la actividad de los acusados, lo cierto es que vivimos en un estado republicano donde, al amparo de la enmienda del año 1994, ha mutado el “status constitucional” del instituto que vengo despuntando.

Fecha de firma: 06/03/2019

Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FÁTIMA RUIZ LÓPEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#27278552#228480314#20190306161258526

Creo conveniente evocar a Cafferata Nores (“*In dubio pro reo* y recurso de casación contra la sentencia condenatoria. ¿Cambió algo con los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional?”, LA LEY, 1999- F 544) cuando anota que hasta hace poco tiempo (sobre todo, antes de la reforma constitucional de 1994) se había sostenido pacíficamente que el *in dubio pro reo* era un simple precepto de carácter procesal; pero hoy el "*in dubio pro reo*" es una garantía constitucional pues es la contra-cara del principio de inocencia (art. 8.2, CADH; art. 14.2, PIDCP, art. 75 inc. 22 Constitución Nacional), que exige expresamente para que se pueda dictar una sentencia de condena, que se pruebe la culpabilidad (art. 14.2, PIDCP) plenamente, es decir, más allá de cualquier duda razonable. Y este último aspecto de tal exigencia es evidenciado por la propia normativa supranacional porque, si para revisar una sentencia de condena a favor del condenado requiere hechos "plenamente probatorios" (art. 14.6, PIDCP) de la comisión de un error judicial sobre su culpabilidad, es claro que la misma fuerza conviccional ("plena prueba") es la que exigirá para admitir como probada su culpa: sería absurdo pensar que para declarar "mal probada" la culpa hubiese más exigencias que para admitirla como "bien probada" (o sea que para dar por acreditado el error, hubiese más exigencias que para dar por acreditada la verdad).

Cornejo (“Acerca de la revisión de la sentencia penal, el *in dubio pro reo* y la justicia”, LA LEY 2002-C- 975) señala que el principio *in dubio pro reo* -que literalmente significa que, en caso de duda, debe estarse a lo más favorable al imputado- se erige sin discusión en la actualidad como un principio de raigambre constitucional, derivado del estado de inocencia del que goza todo imputado en el proceso penal. Su proyección práctica conlleva a la exigencia de que la sentencia de condena -y, por consiguiente, la aplicación de una pena- sólo puede estar construida a partir de la certeza en el juzgador acerca de la existencia de un hecho punible atribuido al acusado. El no haber arribado a la certeza, traduce la imposibilidad de los órganos públicos de destruir el aludido estado constitucional de inocencia que ampara al perseguido penalmente, razón por la cual su falta conduce a la absolucón. En otras palabras, la duda o la probabilidad, impiden la condena y obliga a un pronunciamiento desincriminatorio. Su máxima expresión, tal como se infiere de lo expuesto, se halla en el momento del dictado de la sentencia que pone fin al proceso penal: si no se ha obtenido la certeza positiva en orden a la existencia del hecho y la participación punible en el mismo del imputado, se torna operativo el principio que examinamos, lo cual conducirá indefectiblemente a un fallo absolutorio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Es que la sentencia, para ser condenatoria, no debe sustentarse en una ponencia voluntarista del tribunal de mérito. Por el contrario, aquélla debe germinar de una situación objetiva -no en el simple ánimo de los judicantes- que se enlaza merced a la prueba que ha sido objeto de debate y de la asegurada en la instrucción sumarial.-

Lleva dicho la doctrina más actual (Cúneo Libarona, M. (h), "Procedimiento Penal. Garantías Constitucionales en el Estado de Derecho" LA LEY, Bs. As., 2012, pag. 711) que la falta de certeza, la incertidumbre o la duda, resultan un obstáculo insoslayable para el dictado de una sentencia condenatoria, ya que esta siempre requiere un juicio de seguridad y certeza que, si no reúnen, impone la absolución del acusado.

Si las cosas son así respecto de un relato que se erige en una suerte de testimonio primado, tal cuadro corresponde extenderlo a las manifestaciones sucedáneas, es decir, que si me producen dudas, cavilaciones o sensaciones encontradas -tal como ya se explicaran- los dichos de Rocío Blanco, ese cuadro se proyecta a todas las testificales que o bien fueron su consecuencia directa o bien integraron un relato derivado de una preposición ambigua inicial que llevó a sostener ese mismo derrotero expositivo. Quiero ser más claro aún: si dudo de la capacidad de rendimiento extendida del testimonio de Blanco dudo, mucho más, de todos aquellos que fueron lindantes al mismo.

IX. Causa nro. 69.858/2014 (nro. interno 5644).

A) Acerca de las nulidades articuladas.

De manera preliminar, la Dra. Cofrancesco, articuló respecto de esta causa, el remedio nulificante en relación con el principio de congruencia.

Desde su óptica, la Sra. Fiscal ha imputado un robo agravado por el uso de arma de utilería cuando se había requerido su juzgamiento por el delito de robo en poblado y en banda o, alternativamente, el de encubrimiento con ánimo de lucro más allá de la tenencia de arma de guerra.

Desde su óptica, se ha variado la plataforma fáctica presentándose una acusación sorpresiva, afectando el derecho de sus ahijados a defenderse, toda vez que el cambio de calificación ha gestado una violación al principio de congruencia.

De manera subsidiaria y ya infiriendo una posible resolución adversa, solicitó la nulidad parcial de las declaraciones indagatorias prestadas por



sus asistidos a consecuencia de que la alternatividad articulada gestó una violación a la garantía de auto incriminación.

A su hora, su principal oponente rechazó todos los obstáculos al progreso de la acción por entender que la defensa había articulado los remedios que estimó menester y que la posible adecuación jurídica o utilización de calificaciones alternativas, no han alterado la base fáctica del silogismo original que amerite oscurecer derechos constituciones ante la oscuridad de la indefensión.

B) Algunas reflexiones preliminares en torno a la nulidad

Sentado ello, de manera preliminar es dable señalar que, en la esencia del instituto de las nulidades procesales, encontramos que, por un lado, se ubica el resguardo a la genérica garantía del debido proceso, dado que a través de este medio se priva de eficacia a aquellos actos que no cumplen con los requisitos expresamente establecidos para poder ingresar legalmente al proceso. Al mismo tiempo, y mirando ahora a los intereses de las personas encausadas, también se cumple con la no menos importante función de salvaguardar los derechos fundamentales que se ven involucrados en todo proceso ya desde el mismo nacimiento de la atribución de responsabilidad penal. Por eso es que las nulidades en el proceso penal tienen un doble fundamento de tipo constitucional: a) garantizar la efectiva vigencia del debido proceso legal y b) garantizar la efectiva vigencia de la regla de la defensa en juicio especialmente del imputado (Pessoa, Nelson R., La nulidad en el proceso penal, Ed. Mave, 2ª edición, p. 40; Almeyra, Miguel Angel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

Aquella afirmación se deriva de considerar que el principio constitucional del proceso previo significa una garantía de legalidad judicial y de regularidad en los trámites predispuestos para llegar a una condena. Esta exigencia es de ponderable importancia en el proceso penal, atento a la naturaleza de los intereses que en él se tutelan, puesto que si no se desenvuelve mediante una actividad regularmente cumplida, esos intereses pueden ser perjudicados, reaccionando el derecho de esta manera para evitar su desviación. Con esta finalidad, las normas procesales instituyen sanciones dirigidas contra la actividad anormalmente cumplidas (Clariá Olmedo, Jorge A., Nulidad en el Proceso Penal, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Cuadernos de los Institutos - Instituto de Derecho Procesal, N° 95, ps. 91 y sigtes., 1967; Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

En ese sentido resulta necesario acudir a una interpretación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

progresiva de la garantía del debido proceso y la defensa en juicio; pues el proceso no resulta una “ruta antojadiza” seguida a discreción por los operadores judiciales. Al respecto, en el derecho norteamericano se ha asignado enorme importancia a las exigencias del debido proceso adjetivo. Así ha podido decir el juez Frankfuter que “la historia de la libertad ha sido en gran medida la historia de la observancia de requisitos o salvaguardias procesales”. El juez Douglas, por su parte, ha sostenido que “no carece de importancia el hecho de que la mayor parte de las cláusulas del *Billof Rights* sean procesales. Buena parte de la diferencia entre el imperio del derecho y el reinado de la arbitrariedad obedece a cuestiones de procedimiento. La adherencia firme a salvaguardas procesales estrictas constituye nuestra principal seguridad de que habrá justicia igual para todos bajo el derecho (Carrió, Genaro R., “La garantía de la defensa en juicio durante la instrucción del sumario”, Revista de Derecho Penal y Criminología, nro. 2, abril/julio 1968, p. 9; Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

Creo que el derecho gobierna por entero la actividad represiva y los órganos del Estado deben ejercerla en un marco jurídico que excluye en grado máximo toda facultad discrecional. Este principio de legalidad certifica el triunfo de la civilización jurídica. La represión debe ser *per legem et secundum legem*, sólo así es legítima (Vélez Mariconde, Alfredo, “Los principios fundamentales del proceso penal, según el Código de Córdoba”, JA, 1942-IV-14, secc. Doctrina; Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007). Por lo tanto, la fórmula “debido proceso” no puede convertirse en una mera declaración axiológica, sino que se identifica con la justicia misma, aplicada al caso concreto pero fundamentado según reglas generales de valoración y de procedimiento (Vázquez Rossi, Jorge Eduardo, La Defensa Penal, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1989, p. 43; Almeyra, Miguel Angel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

En este orden de ideas, también cabe destacar que la doctrina alemana ha resaltado que el derecho procesal penal no tiene exclusivamente una función instrumental respecto del derecho penal material, de tal forma que resulte superfluo preguntarse por la justicia propia de las normas procesales. Ciertamente, el derecho procesal penal está presidido por los principios de verdad y de justicia y ciertamente la determinación de los hechos que resulten relevantes, desde el punto de vista de la aplicación de sus normas, se desprende de consideraciones propias del derecho penal material. Sin embargo, circunscribir la finalidad del proceso a la obtención de una “verdad” que permita fundamentar una decisión jurídicamente correcta desde la perspectiva del derecho material



conduce a un claro predominio del derecho penal, en detrimento del derecho procesal y, con ello, el derecho procesal penal es reducido a una función meramente técnica o instrumental que actualmente no es aceptada con este carácter absoluto por la doctrina. Si el proceso fuera tan sólo “instrumental” carecería de sentido preguntarse por su justicia y no se justificaría la necesaria realización de una ponderación de valores en su aplicación. Todo lo cual demuestra que las normas procesales pueden ser interpretadas desde el punto de vista de la “justicia procesal”, lo que significa que no son simples instrumentos puestos al servicio de la pretensión punitiva del Estado (González-Cuellar Serrano, Nicolás, Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal, Colex 1990, p. 244; Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

En esta dirección, resulta menester tener en consideración que el proceso penal es, junto con el derecho penal, el sector del ordenamiento en que mayores poderes se conceden al Estado para la restricción de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a los ciudadanos y que las gravísimas intromisiones de los poderes públicos en el ámbito de los derechos más preciados del individuo (justificado por las necesidades de persecución penal en aras de la tutela de los bienes esenciales de la comunidad protegido por las normas penales) deben ser limitadas en la medida en que su práctica no sea útil, necesaria o proporcionada, atendiendo a los intereses en conflicto, según las particulares circunstancias del caso concreto (Gimeno Sendra, Vicente, en Prólogo a Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal de Nicolás González Cuellar Serrano, Colex, 1990, p. 7, Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

B) Fundamentos de la nulidad. Su carácter excepcional.

Hecha la introducción que estimé oportuna, colijo que el fundamento último de este instituto debe buscarse en la circunstancia de que el Estado no puede aprovecharse de un acto irregular, un hecho ilícito o de una actuación defectuosa, pues para condenar o para proseguir un proceso en contra de una persona se requieren bases morales irreprochables y una actividad ética ejemplificadora.

Esto se consustancia con el principio según el cual la justicia no puede aprovecharse de ningún acto contrario a la ley sin incurrir en una contradicción fundamental, pues “otorgar valor al resultado de un delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito” (Fallos: 303:1938). En consecuencia, no resulta posible sustentar un proceso en elementos probatorios obtenidos en desconocimiento a garantías constitucionales, “pues ello importaría una violación a las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, que exigen que todo habitante sea sometido a un juicio en el marco de reglas objetivas que permitan descubrir la verdad, partiendo del estado de inocencia, de modo tal que sólo se reprima a quien sea culpable, es decir a aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente” (Fallos: 311:2045). Asimismo no puede desconocerse el postulado fundamental de que: “la razón de justicia exige que el delito comprobado, no rinda beneficios” (Fallos: 254:320), pues en el procedimiento penal debe ser siempre tutelado ‘el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio’, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia” (SC de EE.UU., “Stone v. Powell”, 428 U.S. 465, 1976, p. 488 y la cita de D. H. Oaks, nota 30, p. 491; Fallos: 313:1305 y 320:1717; Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

Igualmente se advierte que con el instituto de la nulidad el Estado también autolimita su poder de proseguir la investigación de un ilícito en razón de la ilegitimidad de un acto o de su incapacidad para producir efectos jurídicos por faltarle algún componente esencial. Debe reconocerse entonces una confrontación entre la búsqueda de la mayor eficiencia y la protección de los derechos individuales. El derecho, en el marco primario de tal oposición, aparece siempre como un límite al poder. Un concepto formal de estado de derecho es aquel que denota al poder limitado por el derecho. Un concepto sustancial del estado de derecho es impensable sin la salvaguarda de la dignidad humana (Binder, Alberto M., Introducción al derecho procesal penal, Ad-Hoc, 2004, p. 58., Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

Ello, en cuanto ponderamos que los fines del proceso implican la realización conjunta y paralela de dos tareas, supuestamente contrapuestas, pero que se funden en una sola: “aplicar el derecho material a través del conocimiento de los hechos sin lesionar los derechos fundamentales de las personas”, idea en la cual se encarna el Estado de Derecho, del cual deriva una cláusula de resolución de todas las hipótesis de conflicto: la finalidad de respetar las garantías judiciales de los derechos fundamentales de la persona sometida a persecución penal tiene un rango privilegiado frente a la tarea de realizar el derecho penal sustantivo. Por lo tanto, en caso de conflicto, la



supremacía de los derechos individuales limitadores del poder penal debe ser irrestrictamente asegurada; razón por la cual, la violación de los derechos fundamentales debe conducir a la cancelación de la autorización jurídica que facultaba al Estado para perseguir penalmente en el caso dado (principio de descalificación procesal del Estado (Pastor, Daniel R., “El principio de la descalificación procesal del Estado en el derecho procesal penal”, en Estudios en Homenaje al Dr. Francisco J. D’Albora, Lexis Nexis, 2005, p. 435; Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007).

Si bien es saludable que se verifiquen parámetros que encaucen normativamente la facultad de perseguir estimo inapropiado la aplicación del régimen de nulidades de manera expansiva.

Tal como lo he sufragado en más de una oportunidad (causa nro. 3873 de este tribunal “Calle Quispe, Efraín” rta. el 31/10/2012; fallo publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología Ed. LA LEY Año III Numero 2 , marzo 2013 Págs. 15/170, entre muchas otras) que la sanción de nulidad es un remedio de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y que cede siempre ante los principios de conservación, trascendencia y estabilidad de los actos procesales (Navarro, Guillermo Rafael - Daray, Roberto Raúl “Código Procesal Penal de la Nación” T. I pág. 554 Hammurabi Bs. As. 2010).

Explica Almeyra (“Código Procesal Penal de la Nación” T. I, Pág. 704, LA LEY, Bs. As., 2007) que los preceptos legales sobre la nulidad de los actos deben desentrañarse restrictivamente pues la interpretación extensiva o la aplicación analógica desvirtúan el régimen legal cerrado que está en vigencia en la materia.

La declaración de nulidad de un acto procesal aparece entonces como un remedio de naturaleza extrema y de interpretación limitada. Así es porque el proceso tiende a preservarse y no ha de derrumbarse por cuestiones de forma que no impliquen una afectación real de las reglas del debido proceso (T.O.F. Tucumán, LL NOA, 1998-751; C.F.CP., sala III, LA LEY, 2001- E-790; Navarro, Guillermo Rafael -Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación”, T. I, pág. 554, Hammurabi, Bs. As., 2010).

D) Corolario

Luego de esta paciente reseña en torno a la evolución propia de esta cuestión tan cara para nuestro ordenamiento procesal como es todo aquello que se concatena con este remedio peculiar articulado, me permito proponer al acuerdo que se mantengan los principios de estabilidad, conservación y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

trascendencia de los actos procesales, tomando distancia de la ponencia primigenia de la defensa en cuanto pretende retrotraer el proceso a instancias ya superadas, debatidas y confrontadas.

Estoy convencido de que el sendero de la excepcionalidad que marca todo el recorrido del remedio nulificante, el cual no debe adoptarse en la especie; los actos del proceso no solo han sido válidos sino que en todo momento han pretendido y han logrado respetar los derechos de linaje magno.

Por ese sendero, la calificación jurídica que se escogiera en el veredicto, a la sazón, robo agravado por haber sido cometido con un arma de utilería o carente de aptitud, en nada enerva la regularidad de los actos.

Es cierto que ha habido una selección diversa entre el juicio de adecuación plasmado en el requerimiento de elevación a juicio originario, en relación con la pretensión jurídica evolutiva escogida en la oportunidad procesal prevista en el art. 393 del ceremonial; aun asumiendo que puede haber habido una mutación creo que esta en modo alguno llegó a ser sorpresiva.

En primer término, destaco que el deslizamiento por diversas figuras del digesto represivo no ha importado variar la premisa o el ejercicio sinalagmático original sino que se concretó sobre un núcleo duro del relato que versaba en relación con un ataque pecuniario perfectamente descripto y conocido por los encartados.

En segundo término, es claro que la asistencia letrada de estos ha articulado las defensas de fondo y de forma que estimó menester; esta actividad nos aleja de este sedimento excepcionalísimo que es la nulidad al verificarse el ejercicio de dicho ministerio en toda su amplitud.

Creo pues que la sorpresa procesal que atemoriza a la distinguida letrada oficial va dirigida en mayor término a evitar un fallo sorpresivo. Y tan no fue sorpresivo ya el veredicto que el tribunal lo ha emitido en función de todas las cuestiones que fueron alegadas y se dieron por probadas.

Se habilitaron en toda su extensión las acusaciones y las defensas, las nulidades y su rechazo; se estableció un marco de democratización tal del pleito que se ha escuchado de manera extendida a todos y cada uno de los planteos, resolviendo esta colegiatura lo que ha estimado adecuado a derecho.

Tan ajustado fue el proceder de la judicatura que la defensa, en oportunidad procesal del art. 393 no resistió la posición fiscal *ad eventum* de un juego de innumerables calificaciones legales sino que éstas fueron precisas y definidas. Es más, esta propia colegiatura, luego de la deliberación, se inclinó por tomar para sí este juicio de subsunción que no fue otro que el articulado por la propia fiscal general.



Estoy convencido de que no ha habido violación al principio de congruencia y su consecuente afectación a la defensa en juicio merced a que la defensa respondió a una significación jurídica definida y su actividad no desembocó en un juego de adivinanzas o en torno a una posible familia de calificaciones legales sino que, de manera adversa, enderezó su responde en relación con las proposiciones fácticas y jurídicas que delineo la principal contradictora de los imputados.

Profundizo mi razonamiento, señalando que la recepción amplia y limitada a la vez, por parte del tribunal, en relación con la propuesta fiscal respecto de su sugerencia normativa delineando al derecho como objeto del procedimiento, se ha plasmado en un fallo que lejos de causar escozor a los imputados o a su asistente, se ha emitido en función de todo aquello que de manera horizontal fue objeto de altercación oral.

Si hay un extremo que termina por conducir a la bóveda cualquier pretensión nulificante en torno inclusive a una posible ausencia de defensa material de los encartados, ésta se despeja a poco que se repase la intimación que les fuera formulada. A poco que se repasen las actas de fs. 36/37 y 133/134 (respecto de Chávez) y fs. 39/40 y 174/175 (respecto de Cabral Ovelar), se advierte que son apodócticas en describir la presencia de un arma por lo cual al existir acabadamente la intimación aludida, ha existido una posibilidad de defenderse más allá, como se dijera, que la señora fiscal escogiera una adecuación típica definida sobre la cual la defensa técnica tuvo la posibilidad de responder.

Por todo ello, en función de los extensos fundamentos articulados, me permito proponer al Acuerdo que se rechace la nulidad articulada por la defensa.-

E) Hechos imputados (conforme requerimiento de elevación a juicio de fs. 187/191).

Hecho 1: El 28 de octubre de 2014, a las 20 horas, aproximadamente, [REDACTED] **Chávez** y [REDACTED] **Cabral Ovelar** – junto a otras tres personas aún no identificadas- se apoderaron ilegítimamente del rodado marca Ford, modelo Focus Ghia, dominio MVO-841, y de un DNI 16.212.727, un carnet de la obra social OSBA, una cédula de identificación del automotor del vehículo mencionado, una licencia de conducir emitida por el GCBA, un carnet de seguro Allianz, un juego de llaves, un control remoto de portón automático y un par de anteojos, de Daniel Kabakian. El hecho ocurrió en Lisandro de la Torre 130 de esta ciudad, cuando el damnificado se disponía a subir a su vehículo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Así, cuando Daniel Kabakian subía a su automóvil, lo rodearon cinco hombres, entre los que se encontraban los encausados, uno de ellos lo apuntó con un arma de fuego y le refirió “bajate, bajate, perdiste”. A continuación, se bajó del rodado, les entregó las llaves y los atacantes se dieron a la fuga por la avenida Lisandro de la Torre en dirección al barrio de Mataderos de esta ciudad.

Hecho 2: El 28 de octubre de 2014, entre las 20 y 20:30 horas, [REDACTED] **Chávez** y [REDACTED] **Cabral Ovelar** recibieron, a sabiendas de su origen ilícito y con ánimo de lucro, el vehículo marca Ford Focus Ghia, dominio MVO-841.

En la fecha indicada, personal policial de la Comisaría Lomas de Zamora 10ª de Ingeniero Budge, de la provincia de Buenos Aires -a instancias del aviso efectuado por personal de la empresa de rastreo satelital “Ituran”, acerca del ingreso a la Avenida Camino Negro de un rodado dominio MVO-841 que había sido sustraído momentos antes en el barrio de Liniers de esta ciudad- emprendió la persecución del vehículo mencionado. Los preventores y personal de la firma “Ituran” se dirigieron hacia Camino Negro a la altura de los Tribunales de Lomas de Zamora, donde vieron el rodado en cuestión circulando en dirección a Puente La Noria. Allí, comenzaron su persecución y a unos 1500 metros, el rodado tomó la salida hacia la calle Itatí hasta la intersección con Cosquín.

Los imputados, quienes circulaban a bordo del vehículo referenciado, avanzaron unos trescientos metros en dirección a Ginebra y al advertir la presencia de personal policial, tomaron la calle Bucarest hacia Homero, y luego de transitar cuatrocientos metros aproximadamente, giraron a la derecha en Bucarest y Saladillo, en dirección a Puente La Noria, provincia de Buenos Aires.

Entonces, varios móviles se sumaron a la persecución y, debido a que no se detuvieron, los imputados y un acompañante no identificado impactaron el vehículo contra el móvil policial 19562 y, posteriormente, contra el móvil 19554, donde finalmente detuvieron su marcha.

De la parte trasera del rodado descendieron los tres hombres y se dieron a la fuga por Cafayate en dirección Espronceda; en ese momento, el subteniente Caballero observó que a 15 metros de donde se había detenido el vehículo uno de los sujetos arrojó un elemento al piso sin poder precisar cuál de ellos lo hizo.

Los agentes policiales comenzaron una persecución a pie; una de las personas del vehículo ingresó a un campo y fue perdido de vista, mientras que



██████████ Chávez y ██████████ Cabral Ovelar fueron detenidos en la calle Bragado, tras una breve persecución.

Asimismo, se secuestró el vehículo marca Ford Focus Ghia, color gris, dominio MVO-841, y a unos 15 metros de distancia del rodado, un arma de fuego tipo revólver, calibre 32 largo, marca Doberman, con numeración 07173A.

Hecho 3: Alternativamente, se les imputó a ██████████ **Chávez** y ██████████ **Cabral Ovelar** la tenencia ilegítima del revólver marca Doberman, calibre 32 largo, nro. 07173A, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho identificado como 2, la que conforme surge del peritaje realizado por la División Balística de la Policía Federal Argentina, resultó no ser apta para el disparo.

F) Testimonial reunida en audiencia de debate.

██████████ **Caballero** relató que cumplía funciones en la Comisaría de Lomas de Zamora. El día del hecho se dirigió con su compañera hasta Itatí y Caminos donde encontró el vehículo. Se realizó una breve persecución a pie en la villa de dos personas no identificadas que habían impactado el vehículo contra un poste. Esa persecución la realizó con su compañera y dos compañeros que llegaron por atrás, en apoyo. Minutos después lograron la detención.

El testigo manifestó no haber secuestrado ningún arma pero recordó que otro personal de otro móvil encontró un arma o una réplica en el lugar.

Respecto del momento de la colisión, manifestó que se encontraba a veinte metros del lugar y pudo ver cómo descendían dos hombres jóvenes, vestidos con ropa oscura.

No pudo recordar más detalles del procedimiento debido a la gran cantidad de hechos en los que tuvo intervención en esa época.

Brenda Rodríguez manifestó que les avisaron que se había sustraído un vehículo al cual encontraron instantes más tarde e iniciaron una persecución breve hasta que el auto colisionó. Los tripulantes -dos hombres- descendieron del vehículo, comenzaron a correr, seguidos por ella y su compañero. Luego, ingresaron a una finca, en la que les dieron alcance y los detuvieron. Varios móviles fueron en su apoyo y dos efectivos más participaron en el procedimiento de la detención.

No recordó haber visto un arma pero sí que hubiera una en la zona.

Respecto de la persecución manifestó que les dieron la voz de alto y encendieron las sirenas. La iluminación del lugar era escasa, llovía y era de noche.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Sergio Weber manifestó que trabajaba en la empresa Ituran de rastreo satelital por lo que participó en muchos hechos similares en esa zona.

El procedimiento consiste en dar aviso al personal policial y, al llegar al lugar, tomar fotografías y dejar constancia de los faltantes y los daños. Específicamente, relató que al recibir el llamado del titular dando aviso del robo, se localiza al vehículo, se identifica la moto de la empresa más cercana y se le da aviso junto a los datos del vehículo. Luego, la dirigen a donde esté el vehículo, con monitoreo permanente de la empresa.

Se le exhibieron las fotografías del vehículo de fs. 19 pero no pudo aportar más detalles. Al leerse su declaración, manifestó que si bien no la recordaba reconocía su firma y por lo tanto, ratificaba su declaración respecto del procedimiento del secuestro del revólver, al cual reconoció en la fotografía de fs. 18.

G) Material incorporado por lectura.

Se encuentra incorporado por lectura el acta de procedimiento fs.1/2; la documental vinculada al rodado MBO 841(fs.15); el certificado de denuncias (fs. 16); el informe del RENAR (fs. 30); el informe del REPAR (fs. 82); las vistas fotográficas que corren a fojas 18/19.

H) Valoración de la prueba.

En la oportunidad prevista en el artículo 393 del C.P.P.N. acompañó al Ministerio Público Fiscal, tanto la solución incriminante, como desincriminante que propicia merced a lo cual he de tomar distancia de los ensayos de la defensa.

Para ello tengo en cuenta en primer lugar los dichos del personal policial interviniente, que se explica en el debate, los cuales fueron claros en detectar que el día del suceso [REDACTED] Chávez y [REDACTED] Ovelar se apoderaron del rodado mencionado en oportunidad de describir el cuerpo del delito, junto con los elementos que allí también se detallaron de propiedad de Daniel Kabakian; con dicho automotor ingresaron en la égida de la Provincia de Buenos Aires, siendo aprendidos por personal de la comisaría Lomas de Zamora 10ma. En Ingeniero Bunge de la PBA, en razón de la alerta irradiada respecto del rodado recientemente referenciado. En virtud del aviso primario emanado de la empresa de rastreo satelital ITURAN el cual dirigió sus acciones al recupero del vehículo.

Los preventores, en compañía del personal indicado dieron con el vehículo sustraído a la altura del Puente La Noria; en esa oportunidad, pero ya por la calle Bragado del ejido provincial los detienen cuando intentaban fugarse a pie,



-merced a la coalición previa- oportunidad en que, de manera concomitante se incauta el arma cuya vista fotográfica corre a fs. 128.

Creo pues que ninguna duda cabe tanto de la materialidad del hecho como las respectiva responsabilidad del incurso ya que todo el derrotero probatorio confluye de manera clara en demostrar qu personal policial, auxiliado por la cooperación técnica de la empresa ITURAN, procedieron a la detención de los acusados, en posesión de un rodado que no les pertenecía, secuestrando dicho artefacto.

Estoy convencido de que todo el cuadro probatorio descripto por la Sra. Fiscal General permite tener por desterrado tanto las manifestaciones de los imputados en su descargo material como la articulación defensista en oportunidad de presentar su caso.

I ¿ Es inconstitucional la norma sancionada y que consagra un agravante específica?

La Sra. Defensora Oficial – por los argumentos que se plasman en el Acta autorizada por el Actuario - ha solicitado que se declare la inconstitucionalidad del art. 166, inc. 2, párrafo final, del Código Penal.

A su hora, la Sra. Fiscal General, también por los argumentos que se delimitan en dicha pieza, solicitó su rechazo.-

Trazada como se encuentra la cuestión, me apresuro en proponer al Acuerdo que se debe acompañar a la Fiscalía General.

No me pasa desapercibido que en lo atingente a la posible inconstitucionalidad de la norma, es necesario que la jurisdicción inspeccione los aspectos que resultaren incompatibles tanto como la regularidad del proceso como las afectaciones que se pudieren verificar en relación al texto Supremo (C.S. “Banco Comercial de Finanzas”, J.A. 2005-III-441; Amaya, Jorge Alejandro, “Control de Constitucionalidad”, Astrea, Bs. As., 2012, pag. 207).

Desde esa senda tomo nota que lo apontocado por nuestra Corte Federal en cuanto a que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez (Fallos 263:309) siendo que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad, última ratio del orden jurídico, ejerciéndose con carácter restrictivo y únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta, incompatible e inconciliable con ésta (Fallos 306:325).

Ese propio tribunal también ha sostenido que las leyes deben interpretarse y aplicarse buscando la armonización entre éstas y teniendo en cuenta el contexto general y los fines que se informan de modo que no entren en pugna unas con otras y no se destruyan entre sí por lo cual debe adoptarse el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

sentido que las concilie y deje a todas con valor y efectos (Fallos 309:1149; 307:518; 314:418).

El proceso volitivo o gnoseológico enderezado a determinar cuáles sucesos son graves o no y cuáles pueden ser alcanzados o alejados del instituto en trato, sin duda, se superpone con una decisión de neto corte de política criminal (conf. ZAFFARONI, Eugenio Raúl — ALAGIA, Alejandro — SLOKAR, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, 2002, pág. 928).

No debe perderse de vista, ni por un instante, que no son los jueces los encargados de delinear la política criminal estadual la cual cobija valores sensibles y preciados para una sociedad.

De manera invertida, a poco que se analice el programa constitucional, me permito inferir que la construcción de la política criminal ha sido conferida al Parlamento Nacional siendo este órgano el que posee una aptitud específica para fijar o trazar sus grandes lineamientos.

Es honesto destacar que, en ese marco de ornamentación de la política criminal, la norma, en sí misma, lejos está de encontrarse reñida con el texto supremo. Cualesquiera elixires que se pudiere anidar me llevan a concluir que si estamos una norma – que pueda gustar o desagradar, con la cual se puede comulgar o discrepar, lo cierto es que la misma supera un test de constitucionalidad normal.

Desde ese hontanar, surge un problema adicional para el magistrado por cuanto el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse" (Cook, Carlos Alberto. Vocal Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay s/amparo", Fallos 313:410).

Lleva dicho la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (Causa 41.017, "Pagnotta, Juan José y otros", rta. el 13/12/2011, voto del juez Mahiques con cita de Fallos 257:127; 293:163; 300:642; 301:341) que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes a fin de discernir si existe restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la oportunidad, conveniencia, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones.

La interrelación entre la norma y la decisión concreta del juez no puede conducir a que se ignoren los criterios legislativos generales excepto en el caso que lesionen garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional o en los tratados internacionales en que la República es parte (C. Nac. Casación Penal, sala 2ª, causa 2845, "Carnovali, Alfredo", rta. 23/11/2000, voto del juez David).

Fecha de firma: 06/03/2019

Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FÁTIMA RUIZ LÓPEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#27278552#228480314#20190306161258526

Se trata, pues, de las llamadas cuestiones o actos políticos propios de los poderes del Estado —Legislativo y Ejecutivo— y que por tanto no son justiciables por ser actos discrecionales de aquéllos. Sostener que todos los actos o cuestiones —aun las políticas— son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige (C. Fed. Casación Penal, sala 2ª, causa 14.288, "Ortuño Saavedra, Fabiana Nair s/recurso de casación", rta. 18/5/2012, voto de la jueza Figueroa).

Sentado todo ello, paso a analizar la especificada planteada, señalando que este tribunal, por unanimidad – aunque con diferente composición – ya se ha pronunciado en favor de la constitucionalidad de la norma.-

Para ello, con la anuencia del Acuerdo, me he de permitir reproducir el voto de la jueza Bloch en oportunidad de sufragarse la causa 31667/2013 (4238) seguida respecto Víctor Eduardo Acosta Luna y otros del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 4, sentencia dictada el día 25 de noviembre de 2014.

Desde esa perspectiva, resulta demasiado conocido el contexto histórico y los vaivenes jurisprudenciales que motivaron la reforma que culminó con esta incorporación, por los que habré de obviarlos. Es claro que el legislador, aquí, ha adoptado la llamada “tesis subjetivista”, en cuanto agravó el robo por el mayor grado de intimidación que sufre el sujeto pasivo. Precisamente, en los dos supuestos del art. 166, inciso segundo, tercer párrafo lo determinante es que se haya tratado de un objeto con características similares al arma que condicionen la actitud del sujeto pasivo (ambos supuestos recogen la cuestión del efecto “amedrentador” que esa apariencia provoca). A su vez, con esa redacción se ha evitado equiparar -en cuanto a la escala penal- estos casos de mera “intimidación” con los supuestos de probada “ofensividad” (lo que a mi criterio sí hubiera resultado inconstitucional). Adelanto que si bien esto no ha sido materia de discusión, considero que se trata del establecimiento de una gradación razonable que no parece ajena a la potestad del poder legislativo. Contrariamente a lo sostenido por alguna jurisprudencia la mayor “intimidación” que puede generar el uso de un elemento con apariencia de arma de fuego y las consecuencias que de un contexto tal pueden derivarse, bien puede ser una circunstancia que el legislador considere como calificante y no simplemente determinable dentro de la escala penal del robo simple (como por ejemplo sucede con otros elementos agravantes que intensifican o facilitan la violencia y cuyo uso o modalidad se pretende desalentar).

Adunó la aludida magistrada –y hago lo propio en esta ocasión- en cuanto a que es claro que pese a que la técnica legislativa no es de lo más encomiable, cuando se hace referencia al término “arma” en este tercer párrafo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

éste sólo puede entenderse en cuanto a su “apariencia de tal”; ello se ve muy claramente en la expresión “arma de utilería” porque justamente el concepto de utilería excluye que entonces se trate verdaderamente de un arma; es claro que sólo puede pensarse como un elemento de utilería que tiene el aspecto de “arma”. Lo mismo cabe predicar del objeto no secuestrado. Así lo ha dicho el propio legislador durante el debate parlamentario: “(p)or supuesto, aquí no estamos hablando de armas de fuego sino de algo que lo parece” y expresamente ha señalado que “(l)a voluntad del legislador es establecer una escala penal que va de tres a diez años para castigar este tipo de hechos, es decir, cuando se utilice algo que parezca un arma aunque no lo fuere” (ver Diario de sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 5 reunión – 4ª sesión ordinaria (especial) – abril 7 de 2004, período 122º, pág. 390; énfasis agregado).

La ley no plantea una situación que el imputado deba refutar exigiéndosele que aporte a la causa un supuesto objeto con la finalidad de demostrar que no usó en el robo un arma de fuego, porque no se está presumiendo que la usó –sería otra la agravante en discusión– sino que lo que se sanciona, repito, es la mayor intimidación que el autor dirigió contra la víctima. En efecto, la norma no obliga al imputado a probar “que lo que utilizó no es un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada”. Tal como indicó el legislador en el debate parlamentario ya citado: “hay muchos hechos donde (...) por otros medios de prueba queda claro que se utilizó [el arma]; lo que no queda claro es si ésta funcionaba o no”. Esto nada tiene que ver con refutar una presunción, en tanto no extiende mayores conclusiones que esta: que se utilizó un objeto que tenía apariencia de arma fuego pero que en modo alguno puede afirmarse que tenía capacidad ofensiva.

Circunscribiéndonos al caso concreto, no hay duda de que el objeto empleado por el dueto era suficientemente parecido a un arma de fuego. Lo ilegal sería presumir que sí se trataba de un arma de fuego apta para el disparo. Por el contrario, aquí no hay vulneración al principio *in dubio pro reo* ni inversión del *onus probandi*. Aquí, como se dijo, no se presume nada: se concluye lo que ocurrió subsumiendo un supuesto de hecho en un tipo penal; en el caso, que se utilizó un elemento con apariencia de arma de fuego y nada más.

En este sentido ha sido muy claro el pleno del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba *in re* “Nieto, Raúl Alberto...” (expte. “N”, 7/06), sentencia del 9 de junio de 2008, ante un planteo de inconstitucionalidad similar. Así ha afirmado que “(l)a expresión en crisis ‘no pudiere tenerse de ningún modo por acreditada’ se vincula directamente con la conformación del tipo objetivo ... -compuesto por elementos descriptivos y normativos- tema propio del derecho de fondo y ajeno al derecho procesal ... La completa descripción del medio



empleado por el autor para cometer el hecho (especie de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse de ningún modo por acreditada) constituye un elemento aclaratorio de la figura pues su detalle y precisa determinación es necesaria a los fines de la perfecta configuración de la situación de hecho en cuestión, y a los efectos de subsumir la conducta del sujeto dentro de alguna de las distintas hipótesis del art. 166 del C.P.” Y agrega: “(l)a incertidumbre planteada en el supuesto legal en cuestión recae sobre la operatividad de [aquello con apariencia de arma de fuego], cuya utilización se ha tenido por cierta. Esta circunstancia agravante de utilizar este [elemento] impide ingresar en la norma o figura básica (...) que en el desapoderamiento no requiere el empleo de medio especial alguno”. Lo más relevante, a mi criterio, está dicho por el Fiscal General de la Provincia cuando afirma que “(n)o debe confundirse el elemento típico sobre el que debe recaer la duda. Para que por imperio del principio de inocencia, el robo quede subsumido en la figura básica del robo simple, la duda debe recaer sobre la utilización o no de armas de fuego en el hecho [en puridad, lo que aparenta ser tal], circunstancia no prevista en el tercer párrafo del inc. 2º del art. 166 del C.P. donde la incertidumbre recae sobre la operatividad del arma de fuego. Para encuadrar la conducta en este sub tipo, el juez deberá probar la utilización de un arma [en realidad, de un objeto con su apariencia].

Contrariamente a lo que plantea el quejoso la hipótesis prevista por el último párrafo del artículo 166 ... resuelve la circunstancia de duda (sobre la operatividad del arma) a favor del reo ... La razón de la mayor penalidad de esta modalidad comisiva en relación [con] el robo simple, radica en que (aunque se descarte por la duda el peligro corrido por la víctima) queda subsistente el estado de mayor indefensión en la que ha sido colocada la víctima por haberse blandido en su contra el arma que con sobradas razones creyó real y operativa. Ello conlleva una mayor violencia e intimidación que cualquier hipótesis que encuadre en el art. 164 del C.P.

En efecto, “(s)ólo quedan excluidas de la figura agravante las que resultan ‘burdamente’ ajenas al término armas, en tanto ... (no) ejercen un mayor efecto intimidatorio” (CFCP, Sala II, causa nro. 13.772, “Guerra Sergio Gabriel s/recurso de casación”, rta. el 7/2/12”, entre muchas otras). Todo objeto que no sea burdo, queda aglutinado en la norma mencionada, en tanto lo importante es si ese elemento fue o no capaz de cumplir la función de impresionar como arma de fuego real.

De algún modo –de todos los modos, en rigor– la ley equipara a estas dos situaciones, y lo forzado es oponerlas. Como ya señalé acepto que el legislador entienda que es más grave cometer un robo con un elemento que tiene similitud con un arma de fuego y que, por no poder demostrarse lo contrario,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

pudo haber sido de utilería, haber estado descargada, o cargada, pero de funcionamiento anormal, y hasta haber estado cargada y ser apta para el disparo, pero lo que tengo prohibido es hacer una presunción en contra del imputado; tampoco lo hace la ley, porque sanciona con mayor pena cuando el robo se comete con un arma, aunque no sea de fuego, y con otra aun mayor cuando lo es fehacientemente. Así, y por como lo interpreto, no es que el juez debe decidir –en forma necesariamente arbitraria– si el imputado usó un arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada o un elemento de utilería, porque no son opciones que se excluyan en el caso en estudio; el elemento arma de utilería sólo será aplicable cuando se pueda constatar que de ella se trata. Es decir, el segundo supuesto abarca un objeto secuestrado que se determinó de utilería y entonces la inaptitud para el disparo es indiscutible; en cambio, como dijimos, el primer supuesto también puede abarcar un arma de utilería, aunque no secuestrada. En efecto, supongamos que mucho tiempo después y ya sin valor jurídico alguno –debido al principio de cosa juzgada– se conoce que el arma no secuestrada y por la que se condenó al imputado por “robo cometido con arma de fuego cuya aptitud ...”, era de utilería. Ello en modo alguno contradice el hecho de que ese objeto similar a un arma era uno de esos cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada. Una subsunción así realizada habría sido correctísima y nadie habría incurrido en analogía ni vulneración alguna al principio de legalidad. Es que como dijimos, el universo de los objetos con apariencia de armas y no secuestrados es un universo mucho más amplio que el del segundo supuesto: arma secuestrada de utilería. En el primer supuesto corresponde subsumir un arma de utilería no secuestrada como una que no se pudo peritar, sin violentar ningún principio constitucional; por lo tanto la afirmación de la esmerada defensa acerca de que se ha optado por este tipo penal, descartando el que alude a un arma de utilería como argumento demostrativo de la irracionalidad de la norma, tampoco desde esta perspectiva resulta demostrado.

J. Calificación Legal.

Reivindicada la asepsia de la norma en cuestión, califico el hecho como constitutivo del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de utilería (art. 166, inc. 2, párrafo final) habida cuenta de que la acción subsumida alcanzó dicho objeto en tanto y en cuanto éste representó una réplica, reproducción, símil o imitación de un arma. En definitiva, a partir de la reforma, el elemento arma se termina de definir por exclusión de las de fuego y las de utilería (Arce Aggeo, Miguel Angel - Báez, Julio C – Asturias, Miguel “Código Penal “Cathedra Jurídica Bs. As. 2018 pag 763; Grisetti, Ricardo – Romero



Villanueva, Horacio “Código Penal de la Nación “ LA LEY 2018 tomo III pag 393).

Estoy plenamente convencido de que tanto Chávez como Cabral Ovelar, enderezaron su acción en aras de apropiarse del rodado de titularidad de Kabakian uniéndose para ello del adminículo aludido.

Más allá de que el Ministerio Público Fiscal limitara a la jurisdicción, en lo que al derecho como objeto de litigio, la medida impone descartar expresamente tanto la figura de robo en poblado y en banda como las previsiones del art. 189, C.P.P.N., habida cuenta de que no se ha dado por probado la intervención de dos personas más allá de Chávez y Ovelar a la vez que el arma incautada no tenía aptitud para el disparo lo cual ahuyenta la posibilidad de aludir al delito contra la propiedad pública.

Demás está decir que el suceso por el que permanece viva la acción ha encontrado su completa acuñación ya que el rodado fue sustraído en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y recuperado en sede provincial lo cual me permite aludir al goce extendido ambos encartados en relación con un bien mueble que no les pertenecía.

X. Causa nro. 73.800/2014 (nro. interno 5799).

A) Hechos imputados (conforme requerimiento de elevación a juicio de fs. 209/212).

El 21 de noviembre de 2014, alrededor de las 23:20 hs., cuando Simón Valentín Espinosa caminaba por la calle Homero, antes de llegar a su intersección con Hubac, fue abordado por [REDACTED] Cabral Ovelar y otras dos personas del sexo masculino. El primero esgrimió un arma de fuego (que luego se determinó que en realidad era una réplica) mientras los otros dos le exigían la entrega de sus pertenencias. Por temor a sufrir alguna lesión, el damnificado les dio doscientos pesos, un celular marca LG y una campera de color negro con vivos rojos, con la inscripción “Nike” y, a continuación, los agresores se dieron a la fuga.

Los agentes policiales Facundo Matías Lago y Alejandro Ariel Lizaso se encontraban recorriendo la zona y, al llegar a Echeandía y Homero, vieron a tres sujetos que corrían y detrás de éstos, a otro individuo que los sindicaba como los autores de un ilícito, por lo que les dieron la voz de alto y lograron detener a uno de ellos. Mientras tanto, el damnificado continuó persiguiendo a Cabral por Hubac, luego por Mozart hasta Echeandía donde dobló e intentó ingresar a un pasillo del barrio de emergencia Cildañez. Allí estaban el Cabo Fernando Ariel Santillán y el Agente Brian Zaravia Rocha, de la Seccional 40ª de la Policía Federal Argentina, quienes al ver que aquéllos corrían y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

empujaban a las personas que caminaban por allí, les dieron la voz de alto, que fue acatada por Cabral quien, espontáneamente, dijo “ya está jefe, perdí”.

En ese momento, llegó el damnificado quien puso en conocimiento de lo sucedido a los preventores, por lo que éstos aprehendieron a Cabral. Luego, Santillán recorrió la zona y advirtió que en la calle White había una réplica de plástico de color negra de un arma de fuego quebrada en varias partes, que incautó. Asimismo, se secuestró en poder de Cabral el aparato telefónico marca LG y la campera de la víctima.

B) La prueba reunida en audiencia de debate.

Simón Valentín Espinosa manifestó que hace cuatro años, un viernes a la noche, regresaba a su domicilio por la calle Homero, cuando tres hombres se le acercaron por atrás y le apuntan con un arma. Pensó que podría tratarse de una réplica, de plástico. Le sacaron la campera, el celular y el dinero y se dieron a la fuga por Homero y Echeandía.

Dos de sus atacantes fueron detenidos por personal policial que estaba en la zona pero el tercero salió corriendo por Hubac; el declarante salió detrás de él. En ese momento, esta persona le dijo: “te voy a tirar” al tiempo que lo apuntaba a lo que él respondió “tirá” porque creía que el arma era de plástico. Entonces el agresor se descartó de este elemento.

Siguió persiguiéndolo por algunas cuadras, hasta que se cansó; luego, la policía lo detuvo y pudo ver que esta persona tenía su celular que recuperó dos semanas después, en la comisaría. La policía encontró el arma por indicación del testigo. Otro de los detenidos tenía su campera, que también pudo recuperar. Nunca recuperó el dinero sustraído.

A preguntas que se le formularon manifestó que no podría describir a las personas que le robaron porque había transcurrido mucho tiempo y el lugar estaba oscuro. Respecto de la actividad que realizó cada uno de ellos, agregó que uno lo apuntó con un arma, otro le sustrajo la campera y el tercero, el celular.

Mariano Emanuel Godoy, quien fue testigo del procedimiento policial, no pudo recordar precisiones de su intervención por haber sido convocado en varias detenciones. Solo recordó que la policía leyó un acta en voz alta. Se le exhibió el acta de fs. 4 y reconoció su firma inserta en ella.

Jorge Luis Fernández fue también testigo del procedimiento policial. Manifestó que no observó el hecho y que solamente estuvo presente cuando se leyó un acta y él la firmó. Se le exhibió el acta de fs. 6 y reconoció su firma inserta en ella.

El Agente **Matías Facundo Lago** recordó que participó en un procedimiento en la calle Homero en el mes de noviembre. Relató que se



encontraba recorriendo la zona junto a sus compañeros cuando observaron como un grupo de personas –aclaró que el pudo divisar a tres, pero que estaba muy oscuro- le sustraía sus objetos personales a un hombre, a cincuenta metros de donde se encontraban ellos.

Cuando los ven, se lanzaron a la carrera. Dos de los hombres fueron detenidos en el lugar y el tercero, minutos más tarde, ingresando a Villa Cildañez. Recordó que este último fue detenido por Santillán y Saravia y que tenía en su poder la réplica de un arma de fuego.

Respecto de los objetos sustraídos, manifestó que se recuperaron y que se trataba de una campera y/o de una mochila.

En relación con la descripción de las personas detenidas, manifestó que se trataba de tres hombres jóvenes, de tez trigueña y pelo corto.

El Agente **Brian Zaravia Rocha** manifestó que participó en muchos procedimientos por lo que no podía recordar precisiones del hecho. Al serle leída su declaración prestada en instrucción, dijo que el hecho ocurrió tal como fue allí relatado y que se secuestró la réplica de un arma en el momento de la detención.

Alejandro Ariel Lisazo manifestó también que participó en muchos procedimientos y que no recordaba detalles del hecho. Se le leyó su declaración pero insistió en que no podía recordar.

El Cabo **Fernando Ariel Santillán** tampoco pudo recordar precisiones del hecho. Se leyó su declaración pero aun así pudo recordar nada, por el tiempo transcurrido. Reconoció su firma en la declaración.

C) La prueba incorporada por lectura.

Se encuentra incorporada por lectura el acta de detención de fs. 4; el acta de secuestro de fs. 17; el acta de entrega de efectos de fs. 68; el croquis de fs. 7; las vistas fotográficas de fs. 62/66.

D)El Descargo del imputado.

En oportunidad en que [REDACTED] Cabral Ovelar rindiera declaración indagatoria, tanto en instrucción sumaria como en audiencia de debate, amparándose en sus derechos se negó a prestarla.

E) Valoración de la prueba.

Trazadas como se encuentran las posiciones entre la Sra. Fiscal General y la asistencia del citado imputado, concluyo en que debe acompañarse, una vez más, a la primera en la construcción incriminante que prohió.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Para ello tengo presente los dichos de la víctima Simón Valentín Espinoza quien dio cuenta de que el acusado –en compañía de otros individuos que no han sido sometidos a la audiencia de debate- dio una versión clara, precisa y homogénea de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso que lo damnifica.

De su relato no cabe duda que el mismo resultó acometido por Cabral Ovelar y sus cófrades no identificados, oportunidad en que el primero esgrimió una réplica del arma de fuego despojándolo de la suma de 200 pesos, un celular marca LG y una campera de color negra con vivos rojos con la inscripción Nike, alejándose los atacantes raudamente del lugar.

Dicha versión de cargo se encuentra avalada, a su vez, por el cabo Fernando Ariel Santillán quien, el día del episodio pudo observar el intento de huida de Cabral Ovelar –quien hacia ello empujando a otras personas, y al notar la presencia del numerario del orden, quien impartía la voz de alto levantó las manos y dijo: “ya está jefe, perdí”.

El aludido funcionario policial dio cuenta de que en ese instante se acercó el damnificado, le narró el suceso que lo perjudicara, a la vez que se le incautó una réplica de plástico de color negra de un arma de fuego (ver fs. 1/2).

A mayor abundamiento, se cuenta en concurrencia a la versión inculpativa los dichos de los testigos intervinientes en la actividad de secuestro quienes fueron palmarios en coadyuvar a los dichos de la víctima Espinoza y del cabo Santillán.

Por fuera de todo ello, debo merituar, en la línea que vengo sugiriendo, el croquis de fs. 7 que nos detalla los lugares del hecho de detención haciendo lo propio las vistas fotográficas de fs. 62/66, que ponen sobre la superficie los bienes muebles que Ovelar Cabral pretendió sustraer.

Así las cosas, sin perjuicio del silencio guardado por el imputado en oportunidad que le tocó descargar, obviamente en pleno ejercicio del derecho que lo asiste, lo cierto es que todo el conjunto probatorio pacientemente reseñada habla a las claras que se encuentra plenamente acreditado tanto la materialidad de los hechos como las riendas que su acontecer causal le cupo al imputado.

F) Calificación legal.

Califico el hecho como constitutivo de robo agravado mediante el empleo de un arma de utilería.

Estoy plenamente convencido de que Cabral Ovelar, dirigió inequívocamente su voluntad en aras de apropiarse de bienes muebles que no le pertenecían.



Entiendo pues que las previsiones de la figura genérica de robo se ven plenamente desplazadas en favor de la mencionada en el párrafo anterior toda vez que, verificada la violencia de las personas el quehacer delictivo exteriorizado por el primero se vio auxiliado por el empleo de un arma que finalmente resultó ser de utilería.

El injusto en cuestión, superó con creces el umbral del conato delictivo, encontrando su completa acuñación habida cuenta de que la víctima no pudo recuperar los elementos que en ocasión portaba.

XII. Causa nro. 31.289/2018 (nro. interno 5934).

A) Hechos imputados (conforme requerimiento de elevación a juicio de fs. 218/221).

Hecho 1: El 23 de mayo de 2018, entre las 12 y las 13, cuando [REDACTED] Frasca y [REDACTED] Lázaro circulaban a bordo del rodado marca Volkswagen Gol, dominio DHD-678, por la intersección de las calles Emilio Mitre y Avenida Castañares de esta ciudad, uno de ellos asomó medio torso por la ventanilla del automóvil, por el lado del acompañante, e intentó quitarle la cartera, marca Darfois, a Eleonora Angélica Alberti –en cuyo interior había una billetera color bordó, una cartuchera con lápices, una agenda personal y un juego de llaves-. El hecho no pudo consumarse en virtud de la resistencia que opuso la damnificada.

Luego, los acusados continuaron con la circulación a bordo del rodado referido, y al escuchar las sirenas policiales encendidas por el inspector Santiago Osvaldo Veliz de la Comisaría 12ª de la Policía de la Ciudad –quien observó lo ocurrido-, los imputados intentaron darse a la fuga. Sin embargo, al quedar atrapados en el tránsito en la calle Emilio Mitre 1393 de esta ciudad, el personal policial procedió a darles la voz de alto y a formalizar sus detenciones.

En esa ocasión, se secuestró el vehículo en el que circulaban, en cuyo interior se halló un sobre de color blanco que contenía un sello a nombre de la Dra. Irene Lampropulos, MN 757769, un DNI nro. 16.037.936 también a nombre de Lampropulos, siete tarjetas SUBE y una tarjeta Latam Pass, un celular con tapita con la inscripción Samsung, de color negro, con su pantalla dañada, un celular de color negro con la inscripción Samsung un celular de color dorado con la inscripción Huawei, un celular de color negro con la inscripción Microsoft con un pequeño daño en la pantalla en la parte superior, un monedero con la inscripción Lisi, un estuche con elementos de manicura, un dermatoscopio, dinero en efectivo por \$5.098,10, una moneda de un euro , un ticket de cajero automático y monedas varias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Hecho 2: El 23 de mayo de 2018, alrededor de las 12:30 horas, Cecilia Irene Lampropulos detuvo la marcha de su automóvil particular marca Ford, modelo Focus, dominio AA940JG, de color azul, en la puerta de su domicilio ubicado en la Avda. Primera Junta 1887, de esta ciudad.

Cuando Lampropulos descendía del vehículo, [REDACTED] **Frasca** y [REDACTED] **Lázaro** detuvieron la marcha del vehículo color gris, dominio DHD-678 a pocos metros de allí. A continuación, Frasca descendió y mediante intimidaciones y amenazas le exigió a la damnificada que le hiciera entrega de sus pertenencias y, tras su resistencia, comenzó a forcejear con ella a fin de sustraérselas; la arrastró por el piso alrededor de veinte metros para finalmente quitarle una cartera y un bolso negro que contenían una cédula de identificación del automotor perteneciente al rodado marca Ford, modelo Focus, dominio AA940JG de color azul, un documento nacional de identidad nro. 16037936 expedido por el RENAPER, una licencia de conducir CAT B1 nro. 16037936 expedido por el GCBA, una credencial de OSDE, un teléfono celular marca Huawei modelo p9 de color dorado, un dermatoscopio, un sello médico con el nro. de matrícula nacional 75.769, una cédula de identificación del automotor perteneciente al rodado marca Fiat modelo Palio, dominio IDN 111 de color beige a nombre de su hijo Rodolfo Schiariti, DNI 40.006.481, una cédula de identificación del automotor perteneciente al rodado marca AUDI modelo Q3, dominio NHO 468 de color azul a nombre de Norberto Schiariti, la suma de tres mil quinientos pesos, un libro de idioma francés titulado "Edito", unos resultados de biopsias, bonos de consulta de pacientes de la damnificada, una llave de locker y una billetera roja con un escudo del club Independiente que contenía su DNI así como las tarjetas antes detalladas y un par de anteojos marca "Rayban".

A raíz de ellos, Lampropulos sufrió las lesiones descriptas en el informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 138/139.

Finalmente, los imputados se dieron a la fuga a bordo del vehículo de color gris mencionado por la Av. Primera Junta y doblaron en la calle Davila, de esta ciudad. La damnificada perdió de vista a los atacantes y, en las circunstancias descriptas en el acápite correspondiente al hecho 1 se encontraron en su poder parte de los elementos que le fueron sustraídos.

B) Las pruebas reunidas en audiencia de debate

Cecilia Irene Lampropulos manifestó que el día del hecho regresó de su trabajo a su domicilio, estacionó su vehículo en la calle Primera Junta al 1800 y descendió. Al intentar cruzar la calle, dobló un automóvil gris en el mismo sentido que lo había hecho ella, por Pumacahua y hacia Primera Junta que frena bruscamente y desciende un hombre quien le "manotea" sus



pertenencias. Ante su resistencia, el hombre se sentó en el coche y empezaron a arrastrarla por 30 o 50 metros. Eran dos personas, uno que manejaba y otro que intenta sacarle las cosas. Cuando logró zafarse, sus agresores se dieron a la fuga doblando en la calle Ávila.

A preguntas que se le formularon respecto de la descripción de su atacante solo pudo recordar que se trataba de un hombre joven, de una altura similar a la suya –ella mide aproximadamente 1,69m.

En relación con los objetos que le robaron, manifestó que se trataba de su cartera y su maletín en el que llevaba artículos inherentes a su profesión de médica.

Fue arrastrada por el brazo derecho, con el cual sostenía sus objetos personales hasta que no resistió más y pudo zafarse. Fue asistida por unos vecinos que la llevaron al Hospital Piñero donde le hicieron una valva de yeso.

Cuando le realizaron las placas en la morgue descubrieron que tenía dos fracturas, además de las lesiones cutáneas y los hematomas.

Tiempo después, recuperó en la Comisaría 12a un dermatoscopio, su DNI, un monedero y un necessaire. No recuperó el dinero (3500 pesos), el celular, los sellos, biopsias de pacientes y frascos. La testigo explicó que no pudo recuperar algunos objetos personales de gran valor afectivo como una billetera, un espejo y fotos familiares.

Se le exhibieron las fotografías de los efectos secuestrados, los que reconoció como aquéllos que le fueran sustraídos en esa oportunidad.

Eleonora Angélica Alberti relató en la audiencia de debate que, el día del hecho, estaba en la calle Emilio Mitre, en el barrio de Parque Chacabuco cerrando su automóvil cuando de pronto pasó un auto por el costado y una persona sacó la mano por la ventanilla del lado del acompañante e intentó arrebatarle la cartera que llevaba en su hombro. No logró sacarle la cartera.

Justo detrás de este automóvil venía circulando una motocicleta con un agente policial que vio lo que sucedió. A continuación, ella cruzó la calle y el policía siguió al automóvil; la declarante los perdió de vista.

A preguntas que se le formularon respondió que el automóvil era de color gris, mediano y no parecía un auto moderno pero no pudo ver quienes estaban en el interior. La policía, después de detenerlos, volvió al lugar donde ella estaba.

El Inspector **Santiago Osvaldo Veliz** recordó en la audiencia que, el día del hecho, se encontraba recorriendo la jurisdicción de la Comisaria 12ª a bordo de una motocicleta policial; iba uniformado cuando escuchó un alerta respecto de un vehículo Volkswagen Gol de color gris que estaba cometiendo ilícitos en la zona, en el área del Bajo Flores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

El declarante venía circulando por la Avenida Castaños tratando de dar con el vehículo cuando pudo ver un automóvil de similares características cruzando esa avenida por Emilio Mitre por lo que dio aviso del dominio y solicitó apoyo por el equipo de comunicaciones.

En ese momento, pudo ver como uno de los tripulantes del vehículo sacaba su mano por la ventanilla e intentaba robarle a una señora en la vía pública, agarrándole la cartera y forcejeando con ella. Al no lograr su objetivo, el vehículo continuó su desplazamiento hasta que se vio detenido por el tránsito; el declarante, entonces, les dio la voz de alto e hizo descender a quienes circulaban en él, en la intersección de la avenida Castaños con la calle Santander. Se trataba de dos hombres, que no opusieron resistencia, y uno de ellos dijo que le habían hecho una broma a una señora y que no habían hecho nada.

Al arribar el personal policial de apoyo, registraron el vehículo en cuyo interior pudo ver que había dinero, celulares, elementos médicos y un sello.

Al serle exhibidas las actas del procedimiento en el que participó de fs. 3/4 y 7, reconoció su letra y su firma inserta en ella; del mismo modo, reconoció el vehículo y los objetos que se secuestraron dentro de éste en las fotografías de fs. 114 y 158, en adelante.

C) Prueba incorporada por lectura.

Se encuentra incorporada por lectura las actas a fs. 1, 3/4 y 7; el inventario a fs. 14; la copia del título de propiedad que corre a fs. 78; la constancia de atención médica de fs. 176; el extracto bancario a fs. 152; las vistas fotográficas de fs. 9/11, 114/116; 152, 156, 168, 166/170; las fotocopias del dinero secuestrado detallado a fs. 143; los informes periciales de fs. 12,11 y 117, y el relevamiento de fs. 138/140, 141 y 173.

D) Valoración de la prueba.

Analizaré, en lo que a esta encuesta refiere, ambos sucesos de manera conglobada habida cuenta de que su fraccionamiento impediría una clara corrección expositiva merced no solo a la simultaneidad temporal entre ambos sino a la prueba común que a ellos los atesora.

Para ello, tengo en cuenta en primer término los claros, contestes entre sí, homogéneos y sin fisuras, testimonios de Eleonora Angélica Alberti y Cecilia Lampropulos, quienes fueron cristalinas en señalar las acometidas que sufrieron por parte de [REDACTED] Frasca y [REDACTED] Lázaro quienes anhelaron despojarlas de los bienes muebles de su propiedad, oportunamente detallados.



Sus manifestaciones encuentran correlato con los dichos juramentados del inspector Santiago Veliz quien detuvo a los imputados a bordo del rodado marca GOL, dominio DHD-678, de manera concomitante a cometer el hecho 1.

Fue prudente Veliz en ocasión de encender las sirenas y dar la voz de alto siendo que la aprehensión de los encartados se produjo merced a una circunstancia azarosa habida cuenta que la aglomeración del tráfico permitió aprehenderlos en Emilio Mitre 1393.

Lograda la reducción de los acusados se incautó un sobre color blanco que en su interior contenía un sello a nombre de la doctora Cecilia Irene Lampropulos, su DNI junto a otros elementos de la citada profesional destacándose el hallazgo de un instrumento dermatoscopio, dinero en efectivo, en dinero nacional y extranjero, junto con la constancia de extracción de un cajero automático.

De manera concomitante se estableció la vinculación de Lázaro y Frasca con el otro suceso denunciado merced a que se cuenta con las actuaciones que fueran cabeza de sumario labradas por la Comisaria 38a de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (sumario 251.864/18; causa nro. 32.952/18 del JNCC nro. 37), el que se vincula por la aludida simultaneidad con el hecho 1 –que damnifica a Eleonora Angélica Alberti- perfeccionado con una diferencia de treinta minutos y llevado a cabo con un similar *modus operandi* y con una similitud fisonómica entre quienes llevaron a cabo la empresa criminal y los finalmente detenidos Frasca y Lázaro.

Los dichos de la primera damnificada – Eleonora Angélica Alberti- brindan el ya mencionado perfil acabado de los acometientes, las siluetas definidas de su modalidad delictiva, y su enlace temporal con el segundo de los sucesos en el cual fueron finalmente aprehendidos.

Las actas de secuestro y detención practicadas en el sumario, ahondan en la ponencia primera en cuanto permiten colocar en cabeza de ambos encartados los accionares descriptos ya que fueron interceptados por personal policial finalmente identificados por las víctimas – con mayor o menor precisión- a la vez que se les incautaron parte de los elementos sustraídos en la oportunidad.

El extracto bancario glosado a fs. 152 y las vistas del dinero que corre a fs. 153/151, hablan a las claras que la damnificada Lampropulos había recaudado dinero producto de su actividad profesional, realizado extracciones en el sistema financiero, los cuales fueron caldo de cultivo para que los acusados intentaran despojarla de estos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Los informes periciales de fs. 12, 112 y 171 nos relevan con los alcances de las diversas experticias los elementos que Lázaro y Frasca pretendieron hacer ingresar a su señorío.

Los informes del Cuerpo Médico Forense dan cuenta de las lesiones verificadas en Cecilia Irene Lampropulos, que fueron de carácter grave, merced a que la han incapacitado por un segmento mayor a un mes (ver fs. 148,140/ 141 y 173).

Las vistas confeccionadas respecto de los elementos que se pretendieron sustraer nos brindan un pormenorizado detalle de parte del botín respecto del cual los citados imputados pretendieron aumentar su peculio (ver fs. 9/11, 114/116, 156, 158/154, 161/170, 173/151).

Si las cosas son así, entiendo que existe una constelación probatoria que permite por tener acreditado tanto la materialidad de los hechos como las riendas que en sus aconteceres causales les cupieron a los imputados. Éstos, se dividieron funciones, se asignaron roles y resulta imperativo señalar que la inmediatez entre ambos sucesos habla a las claras de una empresa delictual finamente pergeñada por la cual Lázaro y Frasca, el día de los sucesos, mostraron voluntades apodícticas vinculadas al despojo de diversos individuos que se encontraran de posesión de diferentes bienes muebles, las que se concretaron en dos mujeres indefensas a la sazón Eleonora Angélica Alberti y Cecilia Irene Lampropulos.

E) Calificación Legal.

Califico el hecho que agravia a Eleonora Angélica Alberti como constitutivo del delito de robo en grado de tentativa habida cuenta de que si bien luce innegable la violencia llevada a cabo en la persona de Alberti lo cierto es que la inmediata detención de los asaltantes impidió que el accionar delictivo superar el umbral de contacto.

Respecto del segundo suceso, que agravia a Cecilia Irene Lampropulos entiendo que acuña la figura de robo agravado por haber causado las lesiones previstas en el art. 90, C.P.

Aquello es así por cuanto al innegable ataque al peculio ajeno protagonizado por el dueto, se le ha agregado como dato adicional y tipificante la existencia de una violencia de una entidad tal que, a consecuencia de ella, la agraviada se ha incapacitado por un lapso superior al mes, extremo que no hace más que adecuar la cuestión en las hipótesis alternativas que avizoran el juego armónico del art. 165, inc. 1ero, 1era alternativa, con las lesiones que atesora la primera de las normas mencionadas.



No me pasa desapercibido que, al menos en este caso, el injusto se ha visto agotado toda vez que Lampropulos, no ha recuperado parte de los bienes que en la ocasión portaba.

Los delitos que damnifican a Alberti y Lampropulos concurren, a su vez, entre sí de manera real, habida cuenta que entre ellos media una solución temporal y espacial diferente, fueron llevados a cabo respecto de dos damnificadas absolutamente diversas, todo lo cual –con arreglo al art. 55 CPPN– se tratan de hechos independientes pero reprimidos con una misma especie de pena.

XIII. La penalidad.

Una vez dada por acreditada tanto la materialidad de los hechos por los cuales corresponde la admonición, deslindada en los que a cada uno le ha correspondido el juicio de subsunción pacientemente reseñado en los acápites anteriores, he de proponer las penalidades de manera compactada, siguiendo para ello el enfoque suministrado en la Corte Federal por el fallo “Ramírez”.

██████████ Frasca debe ser condenado a la pena de siete años y seis meses de prisión. Como atenuantes valoro sus condiciones personales de vida, su corta edad y la posible familia ampliada que posee con la inminente llegada de un hijo al mundo. Como agravante, sopeso la violencia exacerbada verificada en los sucesos que se le reprochan, su modalidad repetitiva y no agotada a un episodio aislado los cuales tienen, en su mayoría, como impronta común que las destinatarias de las acometidas se tratarían de mujeres. Además, en la mayoría de los hechos se utilizó un automóvil de su propiedad y participaron dos personas; estas circunstancias también deben tenerse en cuanto para agravar la sanción.

██████████ Lázaro debe soportar la pena de siete años y seis meses de prisión. Para ello tomo como atenuantes las condiciones personales de vida, su juventud y una regular vida familiar; como agravantes, insisto, al igual que el mencionado en el apartado anterior, la utilización de un automóvil, la participación, en la mayoría de los hechos, de dos personas y la violencia excesiva desplegada respecto de los destinatarios de los despojos. Debo destacar que si poso mi mirada sobre el suceso que agravia a Cancino, Lázaro no trepidó en sorprender y atacar a una mujer con ya una nula posibilidad de defensa, que mínimamente exteriorizada resultó prácticamente irrisoria para repeler el feroz ataque. En este sentido, corresponde mencionar que la circunstancia de valorar tal insistencia no constituye un caso de doble agravación. En efecto, como es sabido “(e)n muchos supuestos, las circunstancias del hecho ya constituyen el fundamento del propio tipo penal. En ese caso, la prohibición de doble valoración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

impide que esa característica del hecho se tenga en cuenta nuevamente. En cambio, sí es posible –y necesario- tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho” (Ziffer, P. *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad Hoc, 1996, pág.131). Adentrándonos en el caso concreto, es claro que el elemento “violencia en las personas” ya constituye el fundamento propio del tipo penal, mas el hecho de que se trató de un ejercicio insistente de tal violencia, constituye un *plus* que denota la intensidad con la que aquella circunstancia se manifiesta en el hecho y que debe tener su reflejo dentro de la escala punitiva de aplicación.

██████████ Chávez debe ser alcanzado por la de tres años y seis meses de prisión. Como atenuante valoro la regular condición de vida, su juventud; como agravante, pondero que en el episodio por el cual fuera sancionado se vio facilitado por una intervención plural de personas que cooperaron con éste a la vez que el mismo se desarrolló al amparo de la nocturnidad.

██████████ Cabral Ovelar debe cargar con la pena de cuatro años de prisión. Como atenuante valoro la regular condición de vida, su juventud y su reciente paternidad; como agravante, pondero que los episodios se vieron facilitados por una intervención plural de personas que cooperaron con éste a la vez que se desarrollaron al amparo de la nocturnidad.

██████████ Gómez debe soportar la de dos años de prisión de ejecución condicional. Sopeso como atenuante las aceptables condiciones personales que emergen de su información ambiental y como agravante que el rodado que se pretendía encubrir fue utilizado con cierta extensión, generando una privación espaciada para su dueño de su real disfrute y el deterioro para el automóvil que se gesta al amparo de dicha utilización irregular.

XIV. La unidad sancionatoria.

Exclusivamente en relación con ██████████ Frasca debe dictarse la pena única de siete años y diez meses de prisión e inhabilitación para conducir por un año, comprensiva de los episodios que se le reprochan en esta encuesta y la impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 28 en la causa nro. 60.085/2014 (nro. Interno 4559) del 29 de agosto del 2016, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple en concurso real con el delito de lesiones culposas, de siete meses de prisión de ejecución condicional, revocándose dicha condicionalidad (art. 58, C.P.).

XV. Accesorias legales.



Respecto de las accesorias legales, estimo que el último pronunciamiento del máximo tribunal de garantías ha impuesto una solución diversa, lo que me obliga a acatarla, con las reservas que se formularán y dejando a salvo mi opinión personal, de acuerdo a lo que ya he estimado y resuelto.

En ese sentido, he sostenido en más de una oportunidad que la aplicación del art. 12 del C.P., se encuentra reñido con la Carta Constitucional (ver mi voto Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 4 de la Capital Federal, "V.C.G", causa n° 3615 rta. 01/02/2015 publicado en: DPyC 2016 (mayo), 30 DJ 13/07/2016, 21; Cita online: AR/JUR/87/2016; entre muchos otros) lo cierto es que recientemente la Corte Federal se ha expedido de manera invertida a como lo vengo sosteniendo.

Cabe recordar que para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal es necesario destacar que en nuestro sistema constitucional, la declaración de inconstitucionalidad se circunscribe al caso concreto. Por ello no corresponde realizar apreciaciones con respecto a los casos en los que, por otra razones, la norma guardaría conformidad con la Constitución Nacional (vgr. el supuesto en el que el padre esté condenado en razón de un delito cometido en perjuicio de su hijo). En ese caso, por ejemplo, no podrían utilizarse argumentos que aquí se esgrimirán, tales como el del "interés superior del niño", en tanto se trataría de un supuesto en el que, precisamente, el niño es "objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres", conf. en lo pertinente al art. 9.1 de la Convención sobre Derechos del Niño; T.O.C. N 4 causa N° 3895 "Riarte, Jorge Leonel y otros", rta. 22/4/2013; voto de la juez Bloch).

No se trata de un caso de aplicabilidad o no de una norma en uno u otro supuesto, posibilidad con la que los jueces no contamos. Sí, entonces, debemos realizar el correspondiente control de constitucionalidad que siempre es en el caso concreto, lo cierto es que conforme la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la inconstitucionalidad de una norma puede declararse de oficio (in re "Banco Comercial de Finanzas", Fallos 327:3117; T.O.C. N 4, causa N° 3895, "Riarte, Jorge Leonel y otros", rta 22/4/2013; voto de la juez Bloch).

No se me oculta ciertamente que en más de una oportunidad (Causa "Arguilea, Ezequiel Jesús" rta 5/4/202; fallo publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología p. 78 Año II, Numero 9, Octubre 2012 Ed. La Ley, entre muchas otras) he tenido la ocasión de señalar que nuestra Corte Federal, ha apuntado que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez (Fallos 263:309) siendo que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad, última ratio del orden jurídico, ejerciéndose con carácter restrictivo y únicamente cuando la repugnancia con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

cláusula constitucional es manifiesta, incompatible e inconciliable con ésta (Fallos 306:325).

También que ese propio tribunal ha resuelto que las leyes deben interpretarse y aplicarse buscando la armonización entre éstas y teniendo en cuenta el contexto general y los fines que se informan de modo que no entren en pugna unas con otras y no se destruyan entre sí por lo cual debe adoptarse el sentido que las concilie y deje a todas con valor y efectos (Fallos 309:1149;307:518;314:418).

No obstante ello, tal como lo sufragara en la causa N° 3895 "Riarte, Jorge Leonel y otros" del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4, rta. 22/4/2013, he declarado la ausencia de adecuación de dicha norma con el ordenamiento supremo.

Para ello, he de analizar el primer segmento de la prohibición que germina de la manda que se cuestiona -vinculada a la aptitud patrimonial- para luego penetrar en la lindante con el estado de familia que se impide.

Es cierto que dicha norma ha sido reivindicada por cierta doctrina en función del carácter tutelar, no represivo, que alcanzaría a la interdicción del recluso. Dicha interdicción, a juicio de ésta, deriva de la falta de libertad del penado, que finiquita cuando se extingue la pena y el sistema de incapacidad se vincula no ya con la pena misma sino no con los efectos de ella (Díaz de Guijarro, Enrique, "Capacidad Civil del Liberado Condicional" J.A. 67-713/714; Soler, Sebastián, "Algunas Cuestiones Civiles en el Proyecto de Cód. Penal", J.A. 1960-VI-112).

De manera invertida, estoy convencido de que la propia regulación que cobija el Cód. Penal perfila un instituto que se entronca más con el castigo que con la protección tutelar del penado. Creo que el propósito de la interdicción legal es esencialmente represivo y que tiene por objeto privar al condenado del ejercicio de sus derechos civiles, infligiéndose por este medio un tormento adicional.

Su regulación como accesoria de la pena privativa de la libertad nos habla a las claras de su naturaleza retributiva. Concebir al penado como un incapaz se sustenta en una alternativa lógicamente falaz: el condenado no es por el solo dictado de la admonición una persona con inferioridad intelectual que ve menguado el ejercicio de sus derechos por carencias volitivas.

Me parece que imponer coercitivamente un régimen como el que venimos despuntado atenta contra el derecho de propiedad cuyo resguardo descansa en el artículo 17 de la Constitución Nacional.



Desde ese sendero, puede darse la circunstancia paradójica de que el condenado acceda a la libertad condicional y seguir inhabilitado al no haber expirado el tiempo de la condena.

Más gravosa aún sería la situación que hallándose en libertad el tribunal -en uso de sus facultades- prorrogue la inhabilitación civil; es decir que, encontrándose en libertad el condenado acceda a la libertad condicional y siga inhabilitado al no haber expirado el tiempo de la condena (Báez, Julio C., "Los condenados penales y la administración de sus bienes" en Gherzi, Carlos – Weingarten, Celia, "El derecho de propiedad: un tratamiento transversal", Nova Tesis, Buenos Aires, 2008, p. 115/117).

Explican Zaffaroni, Alagia y Slokar ("Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2000, p. 948) que la inhabilitación para la administración de los bienes del penado es la adaptación de hogaño más marcada de la muerte civil desaparecida en Francia en 1854 y en Baviera en 1849.

La pena accesoria por la cual se inhabilita al recluso -colocándolo bajo la fusta del régimen de curatela- para administrar sus bienes y disponer por actos entre vivos es inconstitucional y trasunta a considerarlo un resabio de los sistemas autoritarios lesivos a las garantías de los ciudadanos que colisionan con los derechos humano y poco tiene que ver con una disciplina de excepción que la Corte Federal ha calificado como *ultima ratio* (Fallos 320:2951).

Por esa banda, se ha resuelto que la pena accesoria impuesta por el Cód. Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles atenta contra la dignidad del ser humano y afecta a su condición de hombre produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Constitución Nacional (Tribunal Federal de Mar del Plata, "Andreo, Armando", LA LEY 1998-F, 699).

Estoy convencido de que el instituto exhuma la antigua muerte civil incompatible con la evolución del derecho en los tiempos que corren e, incluso, con una concepción del derecho penal actual que tiende más a la reparación del conflicto que a la retribución.

Dicha ponencia, cabalga sobre territorios comunes con lo predicado por calificada doctrina en cuanto predica que el sistema de la ley es excesivo pues sule completamente la voluntad del penado puesto que pese a ser un sujeto que no es asimilable en cuanto a su incapacidad con los dementes, sordomudos o menores que carecen de voluntad (Belluscio, Augusto – Zanonni, Eduardo, "Cód. Civil" T. I, Astrea, Bs. As., 1993, p. 55).

Partamos de la base que el penado no es un alunado o un estólido ni, mucho menos, alguien que vea aniquilada las pulsiones volitivas propias de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

vida comercial; por ello, si el peculio del recluso desea ser cobijado resulta más mesurado el régimen de asistencia -prohijado por Llambías- ("Tratado de Derecho Civil. Parte General", T. I, Abeledo Perrot, 1992, p. 422) por el cual el éste no es desplazado en forma mecánica de sus derechos sino llamado conjuntamente con otro al desempeño de ese ejercicio; este régimen hace ver la luz a una actividad compleja cuyo elemento psíquico está integrado por la voluntad del titular de los derechos ejercidos, completada por la voluntad de la persona que lleva a cabo su función en el marco del régimen del mandato por el cual el penado delega en un tercero de su confianza el gobierno de sus bienes.

Paso analizar, ahora, la segunda hipótesis; esta deja ya de vincularse con el aspecto crematístico para anidarse en las relaciones de familia que se ven diezmadas por la accesoriedad en trato.

Dese ese mirador, dejando a salvo los casos específicos en los que el tribunal deba aplicar sanciones indisolublemente ligadas al delito –por ejemplo la privación de la patria potestad ante el caso de un delito cometido por el padre en perjuicio de su hijo– su regulación automática a toda pena prisión superior a tres años implica un ejercicio habilitante del poder punitivo lesivo de derechos de raigambre constitucional (T.O.C. N° 15, causa nro. 3537 "Cerreira, Diego" rta. 11/10/2011; voto del juez Martín).

Estimo pues que la prohibición automática de la pérdida de la patria potestad, por fuera de lesionar los derechos civiles básicos del ser humano, suministrando un tratamiento mortificante del recluso, se alza contra la protección constitucional de familia.

No me parece compatible con los dictados de la lógica limitar el vínculo del condenado con su grupo familiar cuando el reproche que aquí se canaliza lejos está de alcanzar a éste; no debe pasar desapercibida la protección constitucional que abriga al núcleo familiar -acorde a lo preceptuado en el art. 14 bis de la Carta Magna- en cuanto introduce en el ordenamiento supremo los principios básicos relativos a la protección de la organización familiar por el Estado (Belluscio, Augusto "Manual de Derecho de Familia", Depalma, 1991, p. 17; Tribunal Criminal N° 1 de Morón "Torres Ruiz Diaz, Adrián Marcelo", rta. 1/9/2010; fallo publicado en LLBA 2011 [febrero], 54).

Creo que el ya invocado carácter subsidiario de esta disciplina de excepción hace ver una prevalencia -al menos en este tramo- de la institución familiar -pilar básico del Estado- y la preservación de los estados parentales por sobre los fines propios de la política criminal (Magoja, Rubén Esteban "Reflexiones sobre el avenimiento desde la política criminal", LLBA 2011 [febrero] 54).



Me permito ahondar mi razonamiento primario y analizar la cuestión de las accesorias legales -como ya se insinuara- desde el ángulo del interés superior del niño entendido éste, en un primer nivel de análisis, como el universo de bienes jurídicos y fácticos que fenomenalizan y cualifican el estado actual de bienestar totalizante del menor y se proyecta en la dinámica de su sano crecimiento, conforme parámetros objetivos internacionales y subjetivos de naturaleza cultural del niño en concreto (Kamada, Luis "La superioridad del interés del niño o el paradigma más importante de la convención" LLNOA 2005 – diciembre - 1371; Kamada, Luis "Restitución de Menores", p. 14, publicado por la Universidad Católica de Santiago del Estero, año 2002).

Para ello he de acudir al sufragio emitido por la jueza Bloch que, al expedirse sobre el tema, ha brindado algunos nuevos, remozados y sólidos argumentos que han permitido no sólo ahondar y enriquecer el tema; por el contrario, la magistrada a poco de acudir a un depurado ejercicio dialéctico, al menos en mi modo de ver las cosas, ha marcado un punto de inflexión en el tratamiento del mismo al introducir la lesión a dicho interés superior Tribunal Oral en lo Criminal Nº 4 en la causa 3895/4051, "Riarte, Jorge y otros", rta. 22/04/2013).

En esa oportunidad predicó que "no observo otro contenido sino aflictivo en el hecho de que quien se encuentre privado de su libertad por más de tres años no pueda decidir sobre cuestiones trascendentes que involucren a sus hijos menores. Dicho contenido aflictivo que implica despojar a cierto grupo de condenados de las decisiones que hacen a la crianza de los hijos menores durante el tiempo que dure la condena, no se condice ni con el trato humanitario o tratamiento humano ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano que debe observarse durante la ejecución de la pena conforme el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Tampoco con el principio de proporcionalidad mínima de la pena en cuanto al costo en términos de afectación de derechos de los condenados. (Tribunal Oral en lo Criminal Nº 4, causa nro. 3895/4051", Riarte, Jorge y otros", rta. 22/04/2013; voto de la jueza Bloch).

La histórica y anacrónica redacción del art. 12 del Cód. Penal -nacida bajo el ropaje de un loable objetivo tuitivo- ha devenido inconstitucional en función de la evolución del derecho constitucional de los derechos humanos, en tanto no se condice con la progresiva atenuación de los efectos del encierro que se viene propugnando modernamente desde la "Declaración Universal de Derechos Humanos" del 10 de diciembre de 1948; las "Reglas Mínimas para el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Tratamiento de Sentenciados" (Ginebra, 1955) y el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (Asamblea General ONU, 19 de diciembre de 1966, principio que ya se encuentra presente en el decreto 412/58 ratificado por la ley 14.467, actualmente contenido y profundizado por la ley 24660 en consonancia con otros documentos internacionales como las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad" (Reglas de Tokio. dic. de 1990, Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 en la causa 3895/4051", Riarte, Jorge y otros", rta. 22/04/2013, voto de la jueza Bloch).

Parece de algún modo un contrasentido que mientras el art. 32 de la ley 26.472 modificatoria de la ley de Ejecución Penal 24.660, prescribe que", (e)l juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) A la madre de un niño menor de cinco -5- años o de una persona con discapacidad, a su cargo", arrebate al mismo tiempo a quien se encuentra privado de libertad con penas mayores a tres años, el ejercicio de la patria potestad (a su vez no logra comprenderse cómo se compatibilizan los casos en los que una persona con arresto domiciliario y que convive con el menor, tiene -al mismo tiempo- suspendido el ejercicio de la patria potestad). Por otra parte, en los restantes casos, se hace recaer en el progenitor que se encuentra en libertad, toda la responsabilidad en las decisiones -también las económicas- que involucren a los niños, debiendo así asumir -generalmente las mujeres- un doble rol parental (Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 en la causa 3895/4051", Riarte, Jorge y otros", rta. 22/04/2013; voto de la jueza Bloch).

La suspensión de la patria potestad en nada contribuye tampoco respecto de otros fines expuestos en los tratados antes mencionados, fines que recepta el art. 168 de la ley 24.660, que en su acápite de Relaciones Sociales y Familiares establece que:", las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas". Tampoco se compadece con los objetivos constitucionales de resocialización propios de la ejecución penitenciaria (artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en función del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional). En efecto, debe tenerse en cuenta que la situación de encierro conlleva de por sí el debilitamiento del lazo familiar que debe fortalecerse en tanto derecho a mantener el vínculo familiar y a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la familia. Por ello todo lo que vaya más allá de lo imprescindible necesario en cuanto a la ejecución de la pena implicaría una injerencia arbitraria. Debe tenerse en cuenta, además, que a los padres incumbe la responsabilidad primordial respecto de sus hijos menores y es por ello que los Estados deben proporcionar las herramientas para dar plena efectividad al

Fecha de firma: 06/03/2019

Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FÁTIMA RUIZ LÓPEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#27278552#228480314#20190306161258526

ejercicio de esa responsabilidad a fin de dar a los niños un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (conf. art. V DADDH, 12 y 16 DUDH, 11 CADH, 17 PIDCyP, y 9, 27.1, 27.2 y 27.3 CDN), y el deber del Estado de proteger a la familia (art. 14 bis CN, 23 PIDCyP y 10 PIDESC, entre otros) (Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 en la causa 3895/4051", Riarte, Jorge y otros", rta. 22/04/2013; voto de la jueza Bloch).

Asimismo, y si bien el concepto de "interés superior del niño" (Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño) así como la exigencia de brindar una atención primordial a dicho interés superior (art. 3 de la citada Convención) han sido utilizados para justificar la más variada gama de decisiones judiciales -conceptos que se ven transformados según quien los pronuncie-, lo cierto es que suspendiendo el ejercicio de la patria potestad no sólo queda el padre a merced de las decisiones del otro progenitor sin que exista fundamento alguno de la pena que permita explicar tamaño cercenamiento -obvio, siempre que el delito no guarde relación con el menor en cuestión-, sino que se le quita también al menor de un modo indebido y desmedido, la necesaria", referencia paterna o materna", según el caso, más allá de la que de suyo se encuentra atenuada por la condición de encierro del progenitor. A su vez, el art. 8.1 de la Convención mencionada obliga a los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar sus relaciones familiares, las que obviamente serán mejor aseguradas en tanto ambos progenitores conserven la patria potestad sobre aquéllos. Por lo demás, también en materia de responsabilidad parental puede propugnarse lo mismo que establece la Convención de los Derechos del Niño en su art. 9.3 en cuanto a que deben respetarse los derechos del niño que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales o contacto directo con ambos padres de modo regular (Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 en la causa 3895/4051, "Riarte, Jorge y otros", rta. 22/04/2013; voto de la jueza Bloch).

Desde ese mirador, no se me esconde que este ha sido el enfoque suministrado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, órgano que, al declarar la inconstitucionalidad de la norma, ha predicado que "el artículo 12 del Cód. de fondo atenta contra la dignidad de las personas en cuanto tales y trae como consecuencia un efecto estigmatizante, mortificante y contrario a la resocialización que vulnera el 10.1 del PYCDYO; el artículo 5.6 de la CADH y el artículo 18 de la Constitución Nacional (C.F.C.P., sala IV, causa 94000170/2012/TO1/CFC1,"Redsant López, Julio Lorenzo" rta. el 1/9/2015. registro 1651/15.4; voto del juez Gemignani).

Ahora bien, este ha sido el tratamiento tradicional que le he suministrado a la emergencia en trato. Maguer de ello, no se me oculta ciertamente que reciente en la causa González Castillo, Cristián Maximiliano,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

resuelta el 11 de mayo de 2017, el máximo tribunal de garantías se inclinó por la constitucionalidad de la norma en análisis, al prohijar, de manera sintética, que luego de la unificación civil y comercial esta revela la decisión legislativa a favor de asignar efectos al artículo 12 del Código Penal, por imperio del los artículos 309 y 702 inciso “ B “ del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto impide la administración de sus bienes la cual no tiene el carácter de pena infamante (ver considerando 8).

Por otra parte y en cuanto a los derechos del niño se refiere y a la vinculación potestativa que alcanza el pertinente tramo del artículo 12 del Código Penal ha entendido la Corte Federal que la privación respalda los derechos constitucionales y los reconocidos en los tratados y que se endereza a extender una mayor capacidad protectora de la criatura (Considerando 9).

Es que más allá de la notoria ambigüedad con que se ha pronunciado la Corte Federal, ésta ha apuntado que "es deber de las instancias ordinarias conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictada en casos similares (Fallos 307:1094;312:2007; 316:221; 318:260; 319:669; 321:2294) en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia, **aun cuando esa doctrina no prive a los magistrados de apreciar con criterio propio las resoluciones del tribunal y apartarse de ellas cuando mediaran motivos valederos para hacerlo siempre que tal apartamiento hubiese sido fundado en razones novedosas y variada por cuanto la libertad de los magistrados en el ejercicio de sus funciones es tan incuestionables como la autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Constitución Nacional** por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos 329:566; ver mi voto Tribunal en lo Criminal Nro. 1 de La Matanza Inc. de falta de Jurisdicción causa 146/2010 c/ “Galeano, Sandro Andrés” 17/06/2011; Publicado en LLBA 2011 (octubre), 938 con nota de Daniel Alberto Sabsay, DJ 14/12/2011, 92; "Lanzón, Roman" La pretensión desincriminante del Ministerio Público Fiscal” pág. 43/44 Ad Hoc. Bs. As. 2009).

No deviene baladí recoger, en este tramo, la opinión de Soler ("Derecho Penal Argentino", Tea Bs. As. 1992 t. I, pág. 159) quien enseña que la jurisprudencia no es fuente inmediata ni mediata del Derecho Penal. Este rasgo distingue profundamente a nuestro derecho codificado del sistema del *common law* en el cual el derecho se va haciendo por medio de la jurisprudencia de los tribunales. Añade nuestro gran maestro que desde el juez de más modesta competencia hasta el tribunal de mayor jerarquía, la función jurisdiccional consiste siempre en el deber de aplicar la ley sin que pueda imponerse al juez ninguna forma determinada de entenderla.

Fecha de firma: 06/03/2019

Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FÁTIMA RUIZ LÓPEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#27278552#228480314#20190306161258526

Al respecto, cabe recordar que "(c)uando una sentencia cita otra anterior en apoyo de la decisión que pronuncia, puede cometer una variada gama de errores..." (Garay, Alberto "Los precedentes de la Corte y la importancia de los hechos de cada caso", JA 2011-III, suplemento del fascículo n. 5, 03/08/2011, p. 21; T.O.C N° 4 F. D I rta. 29/11/2012 LA LEY 2013-F , 82, voto de la juez Bloch). Al referirse al modo en que los tribunales inferiores interpretan los fallos Supremos ya hace tiempo Genaro Carrió ("Recurso de amparo y técnica judicial", Abeledo-Perrot, 1987, ps. 174 y 177); ha señalado con maestría que "(e)n lugar de analizar los hechos de casos anteriores para verificar con la mayor precisión posible qué fue lo que realmente se decidió, preferimos deducir de párrafos sueltos, muchas veces tomados fuera de contexto, la solución del problema o del caso que tenemos a examen (...) Hay una especie de atracción hacia lo abstracto, un deseo de superar el marco de los hechos del caso, utilizándolos como trampolín para saltar a construcciones de vasto alcance (...) Ese desdén por los hechos entraña serios riesgos. Existe el peligro de que si se elimina de las normas creadas en la experiencia judicial las indispensables referencias a los hechos que condicionan su nacimiento y, con ello, su sentido, el producto de esa eliminación -la norma en estado de pureza- sea luego utilizada como punto de arranque de nuevas series de deducciones que, despojadas de todo contralor fáctico, pueden llevar a cualquier parte" (T.O.C N° 4 F. D I rta. 29/11/2012 LA LEY 2013-F, 82; voto de la juez Bloch).

Tal como también indica Alberto Garay "quienes razonan del modo bajo crítica, consciente o inconscientemente, le atribuyen al fallo una extensión o alcance que el precedente no tiene ni puede tener" (ob. cit., p. 10). Es claro que el precedente nunca puede tener a una extensión como para abarcar una situación de hecho que requiere consideraciones totalmente distintas, "es decir, las situaciones de hecho que quedarán cubiertas por dicho precedente excede con creces el marco que le proporcionan los hechos del caso del cual se las extrajo" (loc. cit.). Es decir, "(a)tribuir a una sola sentencia semejante cualidad no describe nuestro sistema con fidelidad sino, más bien, parece mostrar un razonamiento defectuoso de él. Piénsese que en esa generalización exagerada pueden estar agrupándose situaciones que, si fueran analizadas en detalle, nos mostrarían sus diferencias; y es recién entonces, al tomar contacto con ella, cuando se vivenciaría su relevancia o irrelevancia. Recién al tomar contacto con ellas se podrá decidir seriamente si las razones que justificaron tratar de un modo determinado los hechos del precedente son también buenas razones para estos casos que no se tuvo antes a la vista y que se aprecian ahora" (Garay, A. op. cit., p. 11). De lo que se resolvió en una sentencia determinada y ante circunstancias determinadas no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

puede saltarse, sin más, a lo que debe resolverse en otros casos disímiles (T.O.C N° 4 F. D I rta. 29/11/2012 LA LEY 2013-F , 82; voto de la juez Bloch).

Con notoria ambigüedad la Corte Federal ha apuntocado que "es deber de las instancias ordinarias conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictada en casos similares (Fallos 307:1094;312:2007; 316:221; 318:260; 319:669; 321:2294) en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia, *aun cuando esa doctrina no prive a los magistrados de apreciar con criterio propio las resoluciones del tribunal y apartarse de ellas cuando mediaran motivos valederos para hacerlo siempre que tal apartamiento hubiese sido fundado en razones novedosas y variada* por cuanto la libertad de los magistrados en el ejercicio de sus funciones es tan incuestionables como la autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos 329:566; ver mi voto Tribunal en lo Criminal Nro. 1 de La Matanza Inc. de falta de Jurisdicción causa 146/2010 c/ "Galeano, Sandro Andrés" 17/06/2011; Publicado en LLBA 2011 (octubre), 938 con nota de Daniel Alberto Sabsay, DJ 14/12/2011, 92; "Lanzón, Roman" La pretensión desincriminante del Ministerio Público Fiscal" pág. 43/44 Ad Hoc. Bs. As. 2009).

Al analizar los circulares conceptos de "vaguedad" y "novedad" Garay explica que, implícitamente, la Corte reconoce la falta de obligatoriedad de sus precedentes. Dichos vocablos, no agregan nada a nuestro mundo de conceptos y que jurisprudencia de la Corte no es de aplicación mecánica o matemática sino que la misma está impregnada de relatividad (Garay, Alberto F "La doctrina del precedente en la Suprema Corte", Abeledo Perrot Bs. As., 2013, págs. 227/230).

Es que la doctrina legal no se estructura haciendo gala de la verticalidad -que es el frontispicio del Poder Judicial de la Nación- sino que, por el contrario, la fuerza persuasiva de aquélla emana más de la solidez de sus argumentos que la cincelan que de la "posición de fuerza" que dimana de una resolución "ad quem" (Bruzzzone, Gustavo, "Probation: el plenario "Kosuta" de la Cámara Nacional de Casación Penal o el triunfo de la tesis restrictiva", en LA LEY, Suplemento de jurisprudencia penal del 25/02/2000; ver mi voto T.O.C 4 causa 2517 "Madjhoubian, Juan José rta 9/9/2013).

Creo sosegado señalar que todo el bloque jurisprudencial, en su mas variada gama temática, ya sea que emane de un tribunal nacional o de la jurisdicción transnacional, a la luz del sistema continental Europeo que se encolumna nuestra legislación, opuesto al "common law", solo pueden ser tomados por el magistrado como pauta o guía de interpretación, *con una*



indudable fuerza moral, pero jamás aquella construcción debe seguida de manera automática o coactiva por los jueces de grado.

Creo que ante el nuevo pronunciamiento de la Corte Federal amerita, dejando a salvo mi opinión personal –opuesta decididamente a lo resuelto por ella- plasmada en los diversos sufragios emitidos en el pasado, he de afiliarme, en este caso en concreto, a la doctrina del leal acatamiento de la doctrina de los fallos del Superior como intérprete final de la Carta Federal y de este modo aplicarle a los acusados las previsiones de la aludida norma represiva.

Ello es así por cuanto mas allá de la libertad interpretativa que auspicio no se exhibe entre mi inveterado razonamiento y el flamante fallo de la Corte Federal argumentos nuevos que permitan desarrollar un ancho campo en materia de la interpretación de la norma.

Por el contrario, el supuesto de hecho es el mismo; solo se observa entre el razonamiento del suscripto y el de la Corte Federal una suerte de alfa y omega y, ante la paridad, debe ceder la interpretación que efectúa la cabeza del Poder Judicial de la Nación

Así las cosas, y por estricto apego que debo guardar respecto del pronunciamiento de nuestro máximo tribunal de garantías y dejando expresamente a salvo mi opinión adversa en relación a él he de proponer al acuerdo que se imponga a los condenados alcanzados por el régimen respectivo, el instituto de las accesorias legales.

XVI. Costas.

Siguiendo el principio objetivo de la derrota todos aquellos que han sido amonestados deben soportar las costas causídicas.

Así lo voto.-

La Dra. Ivana Bloch dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto precedente.

En cuanto a la cuestión de las accesorias legales del art. 12 del Código Penal disiento con mi colega, toda vez que considero que su imposición es inconstitucional. Para ello remito a mi voto en la sentencia del 22 de abril de 2013 de la causa 3895/4051, “*in re Gatti*”, así como mi último voto en la causa “*Battau*” (reg. 5100 de este Tribunal, rta. el 29/08/17), en el que mantuve mi posición primigenia sobre la invalidez de la norma, proporcionando nuevos argumentos en virtud de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya normativa ha sido de importante sustento para el dictamen del Procurador Fiscal y consecuente fallo de la Corte *in re González Castillo* del 11 de mayo de 2017.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

Así voto.

La Dra. Fátima Ruiz López dijo:

Que hacía suyos los conceptos vertidos por el Dr. Báez.-

Por los fundamentos expuestos, lo establecido en los artículos 396, 398, 399 y ccetes. del ordenamiento ritual, el Tribunal,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD, formulado por la Dra. Analía Cofrancesco, en relación con la causa nro. 5799.

II. NO HACER LUGAR A LOS PLANTEOS DE NULIDAD de la acusación alternativa y de las declaraciones indagatorias, en subsidio, formulados por la Dra. Analía Cofrancesco, en relación con la causa nro. 5644.

III. ABSOLVER a [REDACTED] **CARRIZO** en orden a los delitos de robo en poblado y en banda en grado de tentativa en concurso real con portación de arma de guerra sin la debida autorización –causa nro. 5162/5308- y encubrimiento por receptación agravado por haberse cometido con ánimo de lucro -causa nro. 5178-, por los que vino requerido a juicio, sin costas (art. 402 del Código Procesal Penal).

IV. ABSOLVER a [REDACTED] **GÓMEZ** en orden a los delitos de abuso de arma de fuego en concurso ideal con daño y portación de arma de guerra -causa nro. 5580/5872- por los que vino requerido a juicio, sin costas (art. 402 del Código Procesal Penal).

V. ABSOLVER a [REDACTED] **GÓMEZ** en orden a los delitos de abuso de arma de fuego en concurso ideal con daño y portación de arma de guerra -causa nro. 5580/5872- por los que vino requerido a juicio, sin costas (art. 402 del Código Procesal Penal) y **ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD**, la que *no se hará efectiva* por continuar detenido a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 2, en relación con las causas nro. 58717/2016 (nro. interno 5456) y 49741/2016 (nro. interno 5531), y a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5, en relación con la causa nro. 12.986/2014 (nro. interno 2372).

VI. ABSOLVER a [REDACTED] **GÓMEZ** en orden a los delitos de abuso de arma de fuego en concurso ideal con daño y portación de arma de guerra -causa nro. 5580/5872- por los que vino requerido a juicio, sin costas (art. 402 del Código Procesal Penal).

VII. CONDENAR a [REDACTED] **FRASCA**, cuyos datos obran en el encabezamiento, por encontrarlo penalmente responsable del



delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (hecho 1) en concurso real con robo simple (hecho 2), en carácter de coautor, –causa nro. 4829-; en concurso real con robo simple tentado, en carácter de coautor, –causa nro. 5162-; en concurso real con robo simple tentado, en carácter de autor, -causa nro. 4840-; en concurso real con robo agravado por haber causado lesiones graves que, a su vez, concurre materialmente con el delito de robo simple tentado, en carácter de coautor –causa nro. 5934-, a la pena de **siete años y seis meses de prisión**, accesorias legales y al pago de las costas causídicas, (artículos 12, 29–inciso 3ro–, 42, 44, 45, 55, 164 y 166 –incisos 1ero, en función del art. 90, y 2do, segundo párrafo- del Código Penal).

VIII. CONDENAR a [REDACTED] **FRASCA**, a la **PENA ÚNICA** de **siete años y diez meses de prisión, inhabilitación para conducir por un año, accesorias legales** y al pago de las costas causídicas, comprensiva de la mencionada en el punto dispositivo anterior y la impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 28 en la causa 60.085/2014 (nro. interno 4559) el 29 de agosto de 2016 por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple en concurso real con el delito de lesiones culposas, de siete meses de prisión de ejecución condicional, cuya condicionalidad se revoca (artículo 58 del Código Penal).

IX. DECOMISAR el automóvil Volkswagen Gol, dominio DHD-678, secuestrado en relación con la causa nro. 5934 y propiedad de [REDACTED] Frasca, y el revólver calibre.32 de color negro, marca “LONG CTG” que en la parte superior del cañón posee el número 14.644 y en la parte inferior, el número 62.159, secuestrado en relación con la causa nro. 4829 (art. 23 del Código Penal).

X. CONDENAR a [REDACTED] **LÁZARO**, cuyos datos obran en el encabezamiento, por encontrarlo penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (hecho 1) en concurso real con robo simple (hecho 2), en carácter de coautor, –causa nro. 4829-; en concurso real con robo simple tentado, en carácter de coautor, –causa nro. 5162-; en concurso real con robo simple tentado, en carácter de autor, -causa nro. 5253-; en concurso real con robo agravado por haber causado lesiones graves que, a su vez, concurre materialmente con el delito de robo simple tentado, en carácter de coautor –causa nro. 5934-, a la pena de **siete años y seis meses de prisión**, accesorias legales y al pago de las costas causídicas, (artículos 12, 29–inciso 3ro–, 42, 44, 45, 55, 164 y 166 –incisos. 1ero, en función del art. 90, y 2do, segundo párrafo- del Código Penal).

XI. CONDENAR a [REDACTED] **CHÁVEZ**, cuyos datos obran en el encabezamiento, por encontrarlo coautor penalmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 15927/2015/TO1

responsable del delito de robo agravado por ser cometido con el uso de arma de utilería –causa nro. 5644-, a la pena de **tres años y seis meses de prisión**, accesorias legales y al pago de las costas causídicas (artículos 12, 29–inciso 3ro–, 45, y 166, último párrafo, del Código Penal).

XII. CONDENAR a [REDACTED] **CABRAL OVELAR**, cuyos datos obran en el encabezamiento, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por ser cometido con el uso de arma de utilería –causa nro. 5644-; en concurso real con robo agravado por ser cometido con el uso de arma de utilería, en carácter de coautor –causa nro. 5799 a la pena de **cuatro años de prisión**, accesorias legales y al pago de las costas causídicas (artículos 12, 29–inciso 3ro–, 45, 55 y 166, último párrafo, del Código Penal).

XIII. CONDENAR a [REDACTED] **GÓMEZ**, cuyos datos obran en el encabezamiento, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento–causa nro. 5178- a la pena de **dos años de prisión de ejecución condicional**, y al pago de las costas causídicas (artículos 27, 29–inc. 3ro–, 45, 55 y 277 –inc. 3ero- del Código Penal) y **ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD**, la que *no se hará efectiva* por continuar detenido a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 2, en relación con las causas nro. 58717/2016 (nro. interno 5456) y 49741/2016 (nro. interno 5531), y a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5, en relación con la causa nro. 12.986/2014 (nro. interno 2372).

Notifíquese, insértese en el Registro de Sentencias del Tribunal, comuníquese al Juzgado de Instrucción originario, a la Policía Federal Argentina y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal; oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:



Fecha de firma: 06/03/2019

Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FÁTIMA RUIZ LÓPEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#27278552#228480314#20190306161258526